



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D.M., 18 de abril de 2018

SENTENCIA N.º 141-18-SEP-CC

CASO N.º 0635-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es interpuesta el 5 de abril de 2011, por el señor Roberto Mauricio Jarrín Tamayo en calidad de presidente ejecutivo y como tal representante legal de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., quien compareció ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual dictó sentencia el 04 de marzo de 2011, dentro de la acción de protección N.º 982-10-B.

Por su parte, la secretaria relatora de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, la cual fue recibida por el Organismo el día 15 de abril de 2011.

El señor secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 15 de abril de 2011, certificó que la presente acción guarda relación con el caso N.º 0018-11-IS, y que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Sala de Admisión en funciones, mediante auto de 21 de noviembre de 2013 a las 11:28, avocó conocimiento de la presente causa, y por considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, admitió a trámite la acción y ordenó se proceda al respectivo sorteo.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 4 de diciembre de 2013; el señor secretario general remitió la causa al despacho

de la señora jueza constitucional Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la misma y ordenó la notificación con el contenido de la demanda a los legitimados pasivos, al accionante y a los terceros interesados dentro del proceso.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

Sentencia impugnada

La sentencia que impugna el accionante, es la dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 982-10-B, en cuya parte resolutive se señala:

Esta Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no encuentra otra fórmula para reparar de manera expedita y efectiva los derechos vulnerados de los trabajadores que la de ordenar directamente a Cervecería Nacional CN S.A. que ella pague y deposite a las órdenes del juez a quo en la cuenta del juzgado de primera instancia la suma de USD \$ 90.929.135,00, más los intereses de ley (el total de utilidades no distribuidas entre sus trabajadores durante los años 1990 a 2005), y que no ha sido disputada por Cervecería Nacional CN S.A. al no haber impugnado el acto del Ministro de Relaciones Laborales que declara la vinculación manifiesta y evidente entre ella y sus empresas tercerizadoras y el oprobioso régimen laboral instaurado por ésta, para que el Director Regional del Trabajo de Guayaquil continúe con el trámite previsto en la ley, esto es, la entrega de esos dineros a sus legítimos dueños una vez que dicho funcionario verifique que en efecto los reclamantes trabajaron para las supuestas empresas tercerizadoras durante el mencionado periodo. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, esta Tercera Sala de lo Penal, Tránsito y Colusorio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuélvase: a) Se niegan los recursos interpuestos por las amplias razones expuestas en esta sentencia; y b) Se confirma la sentencia venida en grado dictada por el Juez Constitucional Pedro Iñarte Suárez el 26 de octubre de 2010, y su respectivo auto ampliatorio, con las reformas que constan en esta sentencia, las mismas que se resumen en lo siguiente: I.- La Constitución para hacer efectivas las





garantías y derechos garantizados por ella a las personas, estableció una gama de acciones, cuyo ejercicio por parte de los agraviados, así como las decisiones de los jueces, se encuentran reglamentados por normas que deben ser cumplidas, para la real y efectiva realización; y, entre las dirigidas a los jueces constitucionales están las de normar los requisitos indispensables e ineludibles que deben contener las sentencias constitucionales. [...] En mérito de lo anterior, se ordena que Cervecería Nacional CN S.A., o cualquiera de sus responsables solidarios de conformidad con la ley laboral ecuatoriana, pague y deposite a las órdenes del juez a quo en la cuenta del juzgado de primera instancia la suma de USD \$ 90.929.135,00, más los intereses de ley que serán liquidados por un perito acreditado por el Consejo de la Judicatura, con cargo a utilidades no repartidas a sus trabajadores entre 1990 y 2005, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, con la prevención que de no hacerlo en ese término deberá depositar necesariamente el monto de los intereses legales correspondientes a título de multa en base a lo que dispone el Art. 106 del Código de Trabajo. [...] V) Que dichos fondos son de los ex trabajadores y trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. que durante los años 1990 a 2005 laboraron a través de las supuestas empresas tercerizadoras o intermediarias; VI) Disponer que hecho el depósito en la cuenta del juzgado de primera instancia, el juez a quo convoque por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil a las personas que entre 1990 y 2005 trabajaron para las compañías SUDEPER S.A., MASFESA C.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA. y SOLTRADE CIA. LTDA., las mismas que durante ese período fungieron de terceras empresas cuando en realidad eran empresas vinculadas sujetas totalmente al control de Compañía de Cervezas Nacionales C.A., ahora Cervecería Nacional CN S.A. [...]

Hechos relevantes que antecedieron a la presente acción

Reclamo administrativo ante el Ministerio de Relaciones Laborales¹

Mediante escrito presentado el 22 de julio de 2008, más de 160 ex trabajadores intermediados de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. y sus empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA S.A., CASDASE S.A., PERCANEL CIA. LTDA y SOLTRADE CIA. LTDA., en adelante ex trabajadores, solicitaron al director regional de Trabajo del Litoral de la ciudad de Guayaquil, amparados en el artículo 104 y 106 del Código del Trabajo, exigiera a la empresa denunciada el pago inmediato de las utilidades que no habían sido canceladas en favor de los ex trabajadores durante los años 1990 al 2005.


Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo.

El 26 de enero de 2010, el director regional de Trabajo del Litoral emitió resolución por medio de la cual dispuso el archivo del expediente laboral, por cuanto se había considerado que el Ministerio de Relaciones Laborales no era el órgano competente para conocer, tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda generar respecto a la titularidad del derecho a percibir utilidades por parte de un trabajador. Posteriormente, el 7 de julio de 2010, el entonces ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinosa Guzmán, dentro del recurso administrativo de apelación N.º 41-DTAJ-2010 interpuesto por los ex trabajadores, negó el mismo argumentando de igual manera la falta de competencia por parte del Ministerio de Relaciones Laborales para resolver la existencia o no de un derecho individual a percibir utilidades; competencia que, según el ministro, le corresponde de forma privativa a los jueces del Trabajo conforme lo dispone el artículo 568 del Código del Trabajo.

Acción de protección interpuesta por un ex trabajador

El 28 de septiembre de 2010, el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, por sus propios y personales derechos, presentó una acción de protección en contra de la resolución dictada el 7 de julio de 2010, por el ministro de Relaciones Laborales, dentro del recurso administrativo de apelación N.º 41-DTAJ-2010. A través de dicha garantía, el accionante argumentó en primer lugar la vulneración del derecho a la igualdad, considerando que el propio Ministerio que ahora resolvió la falta de competencia para conocer dicho reclamo, había tramitado y resuelto en el año 2007 un reclamo presentado por los ex trabajadores intermediados de la empresa HOLCIM S.A., declarándose a su favor el pago de utilidades no canceladas por la empresa. En segundo lugar, se argumentó dentro de la acción una vulneración del derecho al trabajo y dentro de este, el derecho a las utilidades que, según el accionante, debieron recibir los ex trabajadores intermediados por parte de la empresa CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., señalando el accionante que dicha empresa debía pagar el quince por ciento del total de utilidades que percibió la empresa desde el año 1990 hasta el 2005, valor que ascendía, según las cifras del Servicio de Rentas Internas y de la entonces Superintendencia de Compañías, a un total de USD \$ 90'929.135 millones en favor de los ex trabajadores. Adicional a ello, según lo señalaba el accionante, debía tomarse en consideración que durante los años referidos, la empresa reportaba cero trabajadores en su nómina en razón a que todo su personal laboral estaba tercerizado a través de empresas relacionadas, circunstancia que de





conformidad con la ley vigente a la época, era ilegal. Ante los argumentos vertidos, se solicitó al juez constitucional declarar la nulidad de la resolución dictada por el señor ministro de Relaciones Laborales, al vulnerar el derecho a la igualdad, el debido proceso en la garantía de motivar las resoluciones de poder público, así como el principio constitucional de seguridad jurídica. En consecuencia, la pretensión del accionante se centró en que se le ordene en sentencia a la autoridad ministerial dicte una nueva resolución respetando los derechos constitucionales antes referidos.

El 26 de octubre de 2010, el juez duodécimo de lo civil del Guayas, dentro de la acción de protección interpuesta por el ex trabajador, dictó sentencia resolviendo que: a) El ministro de Relaciones Laborales vulneró los derechos a la igualdad, debido proceso y seguridad jurídica del peticionario; b) Dejar sin efecto la resolución administrativa de apelación dictada por el referido ministro el 7 de julio de 2010; y, c) Ordenar que el ministro de Relaciones Laborales dicte, dentro del mismo procedimiento, la resolución que ordene y ejecute el pago de las utilidades reclamadas, tal como lo hizo el mismo Ministerio en el caso de la empresa HOLCIM S.A.

Mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2010, el representante legal de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., argumentando su calidad de tercero interesado dentro de la acción de protección, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictado por el juez duodécimo de lo civil del Guayas, arguyendo en lo principal que pese a que en el expediente administrativo consta que CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. fue parte procesal, y a pesar de que en la demanda de acción de protección consta que los actores aducían ser ex trabajadores de la empresa, el juez constitucional no citó a la compañía ni se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

Asimismo, mediante escrito presentado el 25 de noviembre de 2010, el ministro de Relaciones Laborales, una vez que fuera negado el recurso horizontal de aclaración y ampliación sobre la sentencia de 26 de octubre de 2010, interpuso recurso de apelación sobre la sentencia dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas, argumentando en lo principal la improcedencia de la acción de protección toda vez que tanto el juez constitucional como el ministro de Relaciones Laborales, no son las autoridades competentes para determinar un derecho a favor de los trabajadores, más aún sin que tal derecho haya sido

discutido y conferido a través de un proceso judicial y ante los jueces competentes.

Por su parte, el ex trabajador y legitimado activo en la acción de protección, Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, interpuso, asimismo, un recurso de apelación de 25 de noviembre de 2010, en la parte que a su criterio le era desfavorable, solicitando a la Corte Provincial disponga que ante la posible omisión del Ministerio de Relaciones Laborales para dictar la resolución ordenada, sea el propio juez constitucional quien dicte la resolución disponiendo el pago del 15% de las utilidades generadas por la empresa CERVECERÍA NACIONAL CN S.A, en favor de los ex trabajadores.

Finalmente, los recursos de apelación fueron sorteados para conocimiento de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quien dictó sentencia de apelación el 4 de marzo de 2011, la misma que es objeto de la presente acción.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El accionante dentro de su demanda manifiesta en lo principal, los siguientes argumentos:

Que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, contiene una orden de pago a quien no forma parte de la relación jurídico – procesal, privando a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. de su derecho al debido proceso a través de sus garantías.

Que la Sala, en franca violación de la Constitución de la República, a título de sustituir la competencia y función del ministro de Relaciones Laborales, yendo mucho más allá de lo que pudiera haber hecho dicha autoridad, procede directamente a ordenar: a) El pago de más de USD \$ 90 millones por parte de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. compañía que no fue citada para defenderse debidamente dentro del proceso, según lo argumenta el accionante; b) Dispone que esa suma también la adeudan los responsables solidarios, quienes tampoco participaron dentro del proceso, según lo manifiesta el accionante; c)





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 7 de 73

Declara y exige el pago de intereses por parte de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A.; y, d) Advierte a la compañía que de no pagar dicha suma dentro de un término de 48 horas, se pagará una multa e intereses legales en función a lo previsto en el artículo 106 del Código del Trabajo.

Que dentro del fallo dictado en contra de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., no se toma en cuenta que el centro del debate era la supuesta vulneración de derechos por parte del ministro de Relaciones Laborales al declarar su falta de competencia. Sin embargo, conforme lo señala el accionante, de llegarse a declarar la vulneración de derechos, lo máximo que podían hacer los jueces constitucionales era ordenar al ministro que asuma su rol y determine lo que en derecho corresponda, y no atropellar los derechos de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. al no haber sido citada en debida forma como parte procesal, ni haberle dado una oportunidad probatoria, violándose de esa forma su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Adicional a ello, señala el accionante, se tergiversaron normas legales para arrogarse competencias que el ministro no las tiene legalmente, cuando en realidad el conflicto es de índole laboral y legal.

Que no se trata solamente que los jueces hayan encontrado supuestamente el mecanismo más idóneo para ejecutar la sentencia de instancia que dicen confirmar, sino que se ha emitido una sentencia en la que se modifica la relación entre las partes, pues sus efectos no alcanzan solamente al accionante y al accionado sino que involucran inconstitucionalmente los derechos de un tercero como es el caso de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., atribuyéndose a título de sustitución, competencias que no tienen los jueces, ni tampoco el ministro, de acuerdo con lo señalado en el Código del Trabajo.

Que la sentencia que es objeto de la acción extraordinaria de protección no contiene ni una sola razón por la que resulte justificada la condena a quien no fuera demandada por el accionante, quien no fuera parte procesal, y a quien no se exigía directamente nada según la pretensión procesal. Esa carencia de justificativos supone una inexistencia de motivación jurídica suficiente como garantía del debido proceso. Asimismo, supone que la condena a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. es un acto arbitrario de poder judicial, cuya inusitada condena afecta de manera ilegítima los derechos constitucionales de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A, conforme lo señala el accionante.

Que pese a que en el fondo la pretensión en la acción de protección era que se le ordene a la autoridad laboral el que a su vez ordene el pago de utilidades por parte de la empresa, la sentencia de segunda instancia considera que no era necesario contar con los representantes de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. desde el inicio y que esta sí tuvo oportunidad de defenderse. Ante esta situación, era necesaria la conformación de un *litis* consorcio que debió haber sido reconocido dentro de la sentencia y con lo cual se hacía indispensable convocar a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., al ser la víctima de lo que se estaba resolviendo dentro del proceso. Entre las aseveraciones que se tienen por ciertas dentro de la sentencia está el monto de las utilidades, así como la supuesta aceptación de la vinculación laboral, en razón al argumento del accionante sobre la fórmula “cero trabajadores” que fue analizada en el acto administrativo de 7 de julio de 2010. Sin embargo, recalca el accionante, no se le dio a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. la oportunidad de contradecir los argumentos del accionante dentro del proceso de acción de protección ni impugnar cualquier prueba que se haya pedido, practicado o presentado dentro de la causa.

Que la sentencia distorsiona sin verdadera motivación lo que los artículos del Código de Trabajo dicen, desconociéndose así que los temas son de mera legalidad, lo cual erradamente fue llevado al plano constitucional.

Que dentro del marco legal vigente a la época en que se generó la controversia y la época actual, no existe una sola norma que permita afirmar que, dentro de las facultades del ministro de Relaciones Laborales, esté la de ordenar el pago de utilidades. Adicional, nada se dice en la sentencia sobre como hacen los jueces para evidenciar la relación laboral o el número de cargas que corresponde a cada trabajador. No hay un solo argumento dentro de la sentencia que evidencia cuál es el trámite que pueden seguir los ex trabajadores ante el Ministerio.

Que cabe resaltar que el ministro de Relaciones Laborales cuando decidió declarar su falta de competencia, lo hizo por dos razones legales: sus facultades regladas que no incluyen la de ordenar el pago de utilidades, y las facultades específicas y excluyentes de los jueces laborales para tratar controversias y conflictos en materia laboral. En base a aquello, el pronunciamiento del ministro no deviene de un problema constitucional sino de un problema de legalidad que no le corresponde conocer a los jueces constitucionales, desconociéndose así que existen procesos que tratan de manera suficiente conflictos laborales y





administrativos involucrados; olvida la Sala que la sede judicial ordinaria se encarga de la legalidad y la sede constitucional de la constitucionalidad y vulneración de derechos previstos en la Carta Suprema.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados

El accionante manifiesta que la sentencia impugnada ha vulnerado, en lo principal, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, considera soslayados el derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76 numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales a), b), c), h) y k); así como el derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

Dentro de la demanda, se plantea la siguiente pretensión:

- a) Que se declare que en la sentencia expedida a la que se refiere esta demanda, se ha violado el debido proceso y la seguridad jurídica en la forma en que lo he argumentado.
- b) Que se declare que todos los considerandos de la sentencia objetada en esta acción extraordinaria de protección, derivan en que su parte resolutive cometa la violación de todos los derechos constitucionales anteriormente señalados.
- c) Que en virtud de tal declaración, se deje sin efecto, por vulnerar los derechos del debido proceso y de la seguridad jurídica, la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, las 11:30, y notificada el 09 de marzo de 2011, así como los autos complementarios del 16 de marzo de 2011 a las 15h00 notificado el 18 de marzo de 2011, y el auto de fecha 28 de marzo de 2011 a las 10h30 notificado el 29 de marzo de 2011, expedida por los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la Acción de Protección No. 982-10-B.
- d) Que se declare que no se puede acudir a la vía constitucional una vez que las acciones ordinarias que afectarían a la materia de fondo de la discusión están prescritas, pues aquello violenta flagrantemente la seguridad jurídica de mi representada y del país.
- e) Que se declare que la materia laboral de fondo tiene vías adecuadas y eficaces para su tramitación, que de acuerdo con la Constitución se deben ventilar de conformidad con la ley, esto es ante los jueces ordinarios del trabajo, y que no pueden desviarse a justicia

constitucional, por imposibilidad de ejercicio de la acción de protección según expresamente lo dispone el Art. 40, numeral 3 y el Art. 42, numeral 4 de la LOGJCC.

f) Que se declare que el acto administrativo del Ministro de Relaciones Laborales era impugnabile ante la justicia ordinaria contencioso administrativa, que es, también, una posibilidad jurídica adecuada y eficaz, y que no puede desviarse a la justicia constitucional por la misma razón antes anotada.

g) Que como reparación integral se sirvan disponer la nulidad de “la sentencia” y se deje sin efecto, expresamente, todas las partes.

Contestación a la demanda y sus argumentos

Según lo señalado dentro del acápite 1.1 de la presente sentencia, la jueza sustanciadora, en uso de sus facultades legales, concedió el término de 10 días a los señores jueces en funciones que integran la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en calidad de legitimados pasivos, a fin de que presenten su informe de descargo con respecto a la sentencia objeto de la presente acción, circunstancia que no ha sido cumplida.

Comparecencia de terceros interesados en la causa

Cámara de la Industria de Guayaquil

El Ing. Henry Konfle Kozhaya, comparece en calidad de presidente de la Cámara de la Industria de Guayaquil y en lo principal manifiesta dentro de un *amicus curiae*, que si bien el derecho a percibir utilidades es un derecho establecido en la Constitución, este es un derecho patrimonial mas no un derecho fundamental y por ende no es exigible vía acciones constitucionales, sino a través de la vía laboral como lo contempla el artículo 568 del Código del Trabajo.

Adicionalmente, expresa que el derecho a percibir utilidades se hace viable cuando existe una relación laboral mediante un contrato, es decir, es un derecho que nace por la acción que ejecuta un hombre más no un derecho inherente a su naturaleza.

También se hace referencia a los requisitos y procedencia de una acción de protección contemplados en el artículo 40 numeral 3 y artículo 42 numerales 3, 4





y 5 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por los cuales manifiesta que la acción de protección no fue la vía idónea para dirimir asuntos de mera legalidad, por tanto se ha vulnerado el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa por incompetencia del juez.

Finalmente, se pide tomar en consideración la prescripción de las acciones laborales que según la ley, éstas prescriben en el plazo de tres años contados desde la terminación de la relación laboral.

Cámara de Comercio de Guayaquil

El Dr. Eduardo Peña Hurtado en calidad de presidente de la Cámara de Comercio de Guayaquil, comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que la acción de protección no es un medio para dirimir controversias derivadas de relaciones de trabajo, lo que excluye la posibilidad de valerse de ellas para exigir el pago de utilidades u otros beneficios laborales.

Manifiesta que solo los jueces del Trabajo tienen competencia privativa y excluyente para conocer disputas o demandas provenientes del contrato individual de trabajo.

Cámara de Industrias y Producción

El señor Pablo Dávila Jaramillo en calidad de presidente de la Cámara de Industrias y Producción, comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que no se pueden utilizar las acciones de protección y demás garantías constitucionales como el medio para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo individuales, como el pago de utilidades, toda vez que los jueces laborales son los competentes, de manera excluyente, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como es el caso concreto del reclamo o demanda de pago de utilidades.

Finalmente, señala que la imprescriptibilidad de las acciones está circunscrita de forma exclusiva y excluyente para las acciones señaladas en los artículos 80, 233, 290.6 y 396 de la Constitución; por lo tanto, las acciones o reclamos laborales prescriben en la forma y plazos establecidos en la ley.

Cámara de Industrias de Chimborazo

El señor Alex Sancho Herodoíza en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Chimborazo comparece a través de un *amicus curiae*, y en lo principal manifiesta que ninguna acción de protección y demás garantías constitucionales pueden ser utilizadas como medios para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el reclamo del pago de utilidades.

Que los jueces laborales son los competentes de manera excluyente y privativa, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como es el caso concreto del reclamo o demanda del pago de utilidades, así como conocer toda disputa o demanda proveniente del contrato individual de trabajo.

Cámara de Industrias de Cuenca

El señor Augusto Tosi León en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Cuenca comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que los jueces laborales son los competentes de manera excluyente, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el caso concreto de reclamo o de pago de utilidades. De igual forma hace hincapié en que las acciones y reclamos laborales prescriben en la forma y plazos establecidos en la ley, lo cual debe considerarse dentro del presente caso.

Cámara de Industrias de Manta

El señor Galo Edwin Palacio Barberán en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Manta comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que ninguna acción de protección y demás garantías constitucionales pueden ser utilizadas como medio para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el reclamo del pago de utilidades. Razón por la cual, son los jueces laborales los competentes de manera excluyente, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el caso concreto del reclamo o demanda del pago de utilidades.





Cámara de Industrias de Loja

El señor Manuel Agustín Godoy Ruiz en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Loja comparece por medio de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que toda garantía constitucional, incluyendo la acción de protección pueden ser utilizadas como medio para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el reclamo del pago de utilidades. Razón por la cual, se pondría en claro manifiesto la improcedencia de dicha acción para demandar el pago de utilidades, desconociendo la competencia de los jueces laborales.

Cámara de Industrias de Tungurahua

El señor Antonio Villagrán Avendaño en calidad de presidente de la Cámara de Industrias de Tungurahua comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que ninguna acción de protección y demás garantías constitucionales pueden ser utilizadas como medio para dirimir conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el reclamo del pago de utilidades. De ahí que los jueces laborales son los competentes de manera excluyente, para dirimir los conflictos provenientes de relaciones de trabajo, como el caso concreto del reclamo o demanda del pago de utilidades.

Comité Empresarial Ecuatoriano

El señor Blasco René Peñaherrera Solah en calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que la acción de protección no fue la vía adecuada para el reclamo de derechos laborales pues ésta solamente procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Se considera también que es una vía inadecuada dado que una reclamación individual proviene de un contrato individual de trabajo no siendo posible presentar demandas conjuntas sino cuando se trata de una cuantía mínima según lo contempla el artículo 590 del Código de Trabajo.

Adicionalmente, manifiesta que la tercerización y la intermediación laboral se eliminan con el Mandato 8, y de acuerdo a la irretroactividad de la ley, los asuntos de esa índole solo podrán ser reclamados a partir de la vigencia del mandato.

Centro Artesanal Productores Noboa

El señor Luis Alberto Pin Silva en calidad de presidente del Centro Artesanal Productores Noboa comparece a través de un *amicus curiae* y en lo principal manifiesta que los jueces de trabajo son los competentes para dirimir los reclamos o demandas respecto al pago de utilidades interpuestas por los trabajadores o ex trabajadores. Por lo tanto, los directores regionales, inspectores de trabajo y el Ministerio de Relaciones Laborales no son los competentes para resolver reclamos individuales respecto al pago de utilidades. De igual forma, no se pueda utilizar las acciones de protección y otras garantías constitucionales como medio para dirimir conflictos referentes al reclamo del pago de utilidades.

Eduardo Cervantes Ronquillo

Eduardo Cervantes Ronquillo comparece por sus propios derechos y en lo principal manifiesta que la acción extraordinaria de protección propuesta por Cervecería Nacional debe ser rechazada por ser extemporánea, pues no se respetó el término legal de veinte días para interponer la presente acción.

De igual forma manifiesta que la acción extraordinaria de protección es improcedente porque la naturaleza de esta acción hace referencia a las sentencias o autos dictados por los jueces ordinarios en la justicia común, según lo establece el artículo 94 de la Constitución. Por tanto, no existe norma que señale algún recurso contra la sentencia de segunda instancia dictada por las Cortes Provinciales en las acciones de protección. Por ende, la Corte Constitucional carece de competencia para conocer la acción de protección presentada por Cervecería Nacional, caso contrario se estaría violando la Constitución, al crear una tercera instancia para las acciones ordinarias de protección.

Finalmente, manifiesta que los derechos de los trabajadores a percibir utilidades no están prescritos, porque estos derechos prescriben a los tres años contados a partir de la terminación de la relación de trabajo y que además, esta prescripción se interrumpe cuando se presenta cualquier reclamo ante autoridad administrativa o judicial durante el tiempo que transcurre para que opere. En este caso, se han presentado en diversas ocasiones, varios reclamos.





Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A.

La señora Jacqueline Vallejo Pozo en calidad de procuradora común de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. comparece y en lo principal manifiesta que la acción extraordinaria de protección fue presentada extemporáneamente porque no se presentó dentro del término estipulado de veinte días contados a partir de la notificación de la decisión judicial a la que se le imputa la violación del derecho constitucional, tal como lo estipula el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El término feneció el 4 de abril de 2011, sin embargo, CERVECERIA NACIONAL CN S.A. interpuso la acción extraordinaria de protección el 5 de abril de 2011, es decir fuera del término de la ley.

Manifiesta que la exigencia de lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, es para las sentencias dictadas por los jueces ordinarios de justicia común, que son susceptibles de los recursos extraordinarios de casación y de hecho. Al aceptar la acción extraordinaria de protección interpuesta, se estaría inventando una tercera instancia para las acciones de protección. Además, es improcedente porque la demanda no cumple con el requisito del numeral 5 del artículo 61 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

De igual forma señala, que los trabajadores tienen derecho constitucional a participar de las utilidades de la empresa, sean trabajadores directos o indirectos mediante los sistemas de intermediación o tercerización. Además, que se reclamaron derechos dentro de los tres años que la ley dispone que el trabajador reclame sus derechos a partir de la terminación de la relación laboral pues, los trabajadores tercerizados pasaron a ser trabajadores directos de Cervecería Nacional los primeros días del año 2006, es decir que trabajaron hasta los últimos días del año 2005 para las empresas tercerizadoras.

Finalmente, manifiesta que la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales y Constitucionales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, quedó ejecutoriada y por lo tanto con la fuerza de cosa juzgada. La sentencia declaró el

derecho constitucional de participar en las utilidades de la empresa empleadora, se ordenó que Cervecería Nacional depositara en el Banco Central el monto de dichas utilidades establecido por el Servicio de Rentas Internas, por la suma de US\$90'929.135,00, dentro de 48 horas de recibido el proceso por parte del juez duodécimo de lo Civil de Guayaquil. CERVECERIA NACIONAL CN S.A. no impugnó ni objetó la determinación del Servicio de Rentas por tanto se encuentra plenamente ejecutoriada, firme y por tanto, es irrevocable. La declaración de violación de derechos constitucionales de participar en las utilidades de la empresa, fue tomada al tenor del mandato contenido en el Art. 17 numeral 4 y Art. 19 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

José Enrique Nebot Saadi, procurador judicial de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A.

El Abg. José Enrique Nebot Saadi en calidad de procurador judicial de los ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A. comparece y en lo principal manifiesta que dentro de la sentencia de apelación impugnada dentro de la acción de protección se reconocen derechos constitucionales como el derecho a la igualdad, considerando que por más de cinco años se han vulnerado sus derechos como trabajadores.

De igual forma señala que dentro del reclamo de derechos laborales, existen grupos vulnerables, los cuales deben ser protegidos conforme lo manifiesta el artículo 35 de la Constitución. Que el Ecuador, al ser un Estado de derechos y de Justicia que establece que los derechos deben ser reconocidos de forma inmediata y directa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Constitución.

Gabriel Segovia Muñoz y otros ex trabajadores tercerizados de Cervecería Nacional CN S.A.

El señor Gabriel Segovia Muñoz y otros ex trabajadores tercerizados de Cervecería Nacional CN S.A. comparecen ante la Corte y en lo principal manifiestan que varios derechos provenientes de las relaciones laborales tienen un carácter constitucional, entre ellos los derechos a las utilidades, a la libre asociación, a la seguridad social, entre otros. Por lo que al conceder la acción extraordinaria de protección, se estaría restringiendo la tutela de dichos derechos.





Manifiesta asimismo que el derecho de los trabajadores a percibir las utilidades no había prescrito en razón a que Cervecería Nacional les contrató como trabajadores directos a partir del 1 de enero de 2006, dejando de ser trabajadores tercerizados desde el 21 de diciembre de 2005, y el proceso de reclamo de utilidades empezó el 22 de julio de 2008.

Gonzalo Lenin Balladares, procurador común de los actuales empleados de Cervecería Nacional CN S.A.

El señor Gonzalo Lenin Balladares en calidad de procurador común de los empleados de Cervecería Nacional CN S.A., comparece y en lo principal manifiesta que como empleados de Cervecería Nacional CN S.A., se encuentran en grave peligro su estabilidad laboral y su derecho al trabajo ya que su empleadora, Cervecería Nacional CN S.A., ha sido condenada al pago de aproximadamente 91 millones de USD\$ por concepto de utilidades no repartidas a supuestos ex trabajadores de la compañía, más los intereses que se generarían hasta la presente fecha. Ante lo cual, señala el procurador, es razonable prever que la empresa para la que trabajan podría quebrar o simplemente verse obligada a cerrar sus plantas, y en consecuencia, se quedarían sin trabajo más de 1.760 empleados.

Manifiesta asimismo, que los argumentos de la Sala de Apelación y de la cual se desprende la presente acción extraordinaria de protección, analizan tres puntos para su resolución. En primer lugar si la vía para conocer la pretensión del actor, fue una acción de protección, para lo cual la Sala confirma que sí. En segundo lugar, si el juez *a quo* acertó en declarar violados los derechos constitucionales a la igualdad, al debido procedimiento y a la seguridad jurídica, en lo cual la Sala considera acertado el criterio del juez. Y, finalmente, si realmente fue efectiva la reparación integral concedida por el juez *a quo*, para lo cual la Sala considera que la *ratio decidendi* de la sentencia de primera sentencia es correcta, sin embargo, que el componente de reparación integral no resulta suficiente para garantizar el goce efectivo de los derechos de los accionantes. Por tanto, la Sala ordena directamente en su sentencia a Cervecería Nacional CN S.A., el cumplimiento de la orden que debió dictar el Ministerio de Relaciones Laborales en ejecución a la orden judicial dictada por el juez *a quo*.

Finalmente, manifiesta que la prescripción de los derechos de los trabajadores no vulnera la irrenunciabilidad de derechos laborales, dado que sus efectos sólo se producen en vía de defensa. Se debe tomar en cuenta también, que para plantear una acción extraordinaria de protección se debe observar lo establecido en el Artículo 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, es decir el agotamiento de todos los recursos en sede jurisdiccional precedente, y la adquisición de ejecutoriedad del acto jurisdiccional objetado. Este último requisito debe ser constatado, según el procurador común, por la Corte Constitucional a través de la Sala de Admisión, con lo cual el deber de examinar la procedibilidad de la acción extraordinaria de protección no se reduce a la mera revisión de la demanda y sus habilitantes sino que se debe extender de mano propia a la verificación efectiva de tal condición, por todos los medios posibles, teniendo en cuenta el principio *pro actione* y la favorabilidad de derechos.

Dr. Robert Tyrone Guevara Elizalde

El Dr. Robert Tyrone Guevara Elizalde, comparece como ex presidente de la Tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de la Corte de Justicia del Guayas y, en lo principal, manifiesta que al negar que los derechos a percibir utilidades son de carácter constitucional y rebajarlos al ámbito de mera legalidad se está irrespetando la eficacia y la supremacía de un derecho que garantiza una prestación social de los trabajadores, no a nivel legal pero sí constitucional.

Que el ministro del Trabajo no podía resolver las dudas respecto de las utilidades de los trabajadores ya que Cervecería Nacional no tenía utilidades que repartir así como no tenía trabajadores en su nómina, pues la reglamentación de ese entonces permitía empresas sin trabajadores. Por tanto, la Sala de Apelación ordenó directamente el pago de las utilidades a los trabajadores, evitando de esta manera, la vulneración al derecho del debido proceso de Cervecería Nacional, que con la sentencia de primera instancia se establecía que el Ministerio de Trabajo sea el que ordene el pago de las utilidades.

Dr. Héctor Enrique Cabezas Palacios y Abg. Camilo Juvencio Intriago González:

El Abg. Héctor Enrique Cabezas Palacios y el Abg. Camilo Juvencio Intriago González en calidad de jueces de la ex Tercera Sala de Garantías Penales y



Constitucionales de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, comparecen manifestando que actuando como jueces constitucionales y competentes en virtud del recurso de apelación, cumplieron con las normas constitucionales y normas generales contenidas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Señalan asimismo que la Sala actuó de forma independiente e imparcial, dentro de su competencia y que en la sentencia hay una amplia, clara y suficiente motivación de los argumentos y razones expuestas por los sujetos intervinientes en el proceso constitucional, garantizando de esta manera los derechos de las partes.

Audiencia pública convocada por la jueza sustanciadora

De conformidad con lo previsto en los artículos 19, 22 y 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la jueza sustanciadora mediante providencia de 15 de agosto de 2014, convocó a las partes a audiencia pública, la misma que se llevó a cabo el 29 de agosto del presente año, con la comparecencia de Gonzalo Noboa Baquerizo, en representación de Roberto Mauricio Jarrín Tamayo y Carlos Vinicio Troncoso Garrido, representante legal y representante legal suplente, respectivamente de Cervecería Nacional; Fausto Soriano Donoso, en representación de Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, ex trabajador de Cervecería Nacional; Jorge Baquerizo Minuche, en representación de Gonzalo Lenin Balladares, procurador común de los actuales empleados de Cervecería Nacional; Julio César Cueva, en representación de Jacqueline Vallejo Pozo, procuradora común de los ex trabajadores; Vicente Reategui, en representación de Gabriel Segovia Muñoz y otros ex trabajadores de Cervecería Nacional; Viterbo Zevallos, en representación de Roberto Sánchez Torres, secretario general del sindicato de trabajadores de Cervecería Nacional; José Enrique Nebot Saadi, procurador judicial de un grupo de ex trabajadores de Cervecería Nacional; Robert Guevara Elizalde, ex juez de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; Xavier Garaicoa, en representación del ex juez Camilo Juvencio Intriago; Paúl Ocaña, en representación del ex juez Héctor Cabezas Pálacios; Luis Augusto Rosero Méndez, en representación del Ministerio de Relaciones Laborales; Diego Romero Castro quien intervino a nombre de la

Procuraduría General del Estado; y, Fernando Ibarra Serrano, representante de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas CEDOC.

Audiencia pública ante el Pleno de la Corte Constitucional

A la audiencia dispuesta por el Pleno del Organismo, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2016, comparecieron; el abogado Gonzalo Noboa, en representación de Roberto Mauricio Jarrin Tamayo, presidente ejecutivo de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., legitimado activo; y, como terceros interesados: el doctor Marco Antonio Elizalde, en representación de Gonzalo Lenin Balladares, procurador común de ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL; el doctor Viterbo Cevallos, en representación de Jacqueline Vallejo Pozo y otros, procuradora común de los ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL; el abogado Vicente Reciteguin, en representación de Gabriel Segovia Muñoz y otros, ex trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL; el señor Fernando Ibarra Serrano, en representación de la Central Ecuatoriana De Organizaciones Clasistas (CEDOC); los doctores Robert Guevara y Paúl Ocaño, en representación de Héctor Cabezas Palacios, Camilo Intriago y Robert Guevara (expresidente), exjueces de la tercera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; la doctora Silvia Pozo, en representación de la Defensoría del Pueblo; el abogado Emilio Aguayo, en representación del Ministerio de Relaciones Laborales; la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado; el doctor Edwin Salazar, en representación de Roberto Sánchez, secretario del Sindicato de trabajadores de CERVECERÍA NACIONAL; el abogado Fausto Soriano, en representación de Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, procurador común de los trabajadores y ex trabajadores intermediados y tercerizados de CERVECERÍA NACIONAL. No asistieron los legitimados pasivos, jueces actuales de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Interviene el abogado Gonzalo Noboa, en representación de la Empresa Cervecería Nacional quien en lo principal manifiesta:

Para entender la magnitud de la gravedad de la afectación que se ha causado con esa sentencia dictada en una acción de protección, hay dos antecedentes fundamentales: 1. Una realidad jurídica intocable e inviolable que atañe a la seguridad jurídica de la empresa, a aquel periodo que fue desde el año 1990 al 2005: durante ese periodo de la vida del país, la empresa Cervecería Nacional desarrolló su conducta al amparo de las



normas jurídicas que regían; nadie en el Ecuador que desarrolla su conducta al amparo de las normas jurídicas que rigen en el país, puede ser sancionado, censurado o condenado *a posteriori*, y eso es lo que se está haciendo en este proceso; la empresa Cervecería Nacional, porque así lo permitían las leyes del país, utilizó los sistemas permitidos que nadie ha declarado ilegales o inconstitucionales; lo que hizo el legislador años más tarde, a partir del 2006 fue dejar de lado el sistema de tercerización, nadie en ningún expediente como legítimo contradictor ha declarado que aquellas normas sean inconstitucionales, que aquellas conductas de Cervecería Nacional violaron la ley; 2. El señor Cervantes, quien propuso en un primero momento un trámite administrativo, concurrió ante el Ministro del Trabajo y presentó una especie de medida administrativa de control, basado en que se había dado un hecho, también de naturaleza administrativa, en el que la Compañía HOLCIM, había ido a pedirle al Ministro que estaba en el cargo en el año 2008 que revise las decisiones previas que se habían tomado siempre, que el Ministerio era incompetente para declarar utilidades; es decir, ahí había un precedente que se ceñía al marco jurídico de la ley, pero en ese caso, el señor ministro Gagliardo cambia de opinión y ordena que HOLCIM tenía que hacer un pago; en base a ese supuesto precedente, el señor Cervantes pide que se ordene que Cervecería Nacional pague; el nuevo ministro no hace más que volver al viejo precedente, es decir no hay en las normas jurídicas del país, nada que confiera competencia para ordenar ese pago, no se lo puede ordenar por ende se declara incompetente; siendo así, el señor Cervantes, tenía varias opciones: demandar en el plano de la legalidad, en el campo contencioso administrativo por la abstención del ministro y se le ocurrió una tercera, demandar en la vía constitucional como una acción de protección, argumentando que se le había dado un trato desigual, y en la que quería que se consolide toda una supuesta verdad jurídica; bastaba que diga que le han tratado desigual para que se asuma por cierto que existía toda una situación jurídica consolidada respecto de la Cervecería Nacional que no fue parte en el proceso de HOLCIM, que no tenía idea por qué el señor Ministro resolvió en el caso HOLCIM, pero en todo caso, eso es lo que pretendía el señor Cervantes quien planteó una acción de protección basado en la violación al derecho a la igualdad. Si la igualdad o no había sido idéntica no importaba, mientras que en el caso HOLCIM se pide utilidades que van del año 1999 al 2003, en el caso de la Cervecería Nacional la pretensión va desde 1990 al 2005, un universo jurídico mucho más amplio y diferente que el del caso HOLCIM. Para empezar, la comparación no es la misma; los ex trabajadores de HOLCIM habían planteado sendas demandas laborales para evitar que ocurra el efecto jurídico de la prescripción, según la historia que narran algunos de los fallos que ha leído en relación al caso HOLCIM; en el caso de la Cervecería Nacional no había tal cosa. El Ministro adopta una decisión en el caso HOLCIM, en el caso de la Cervecería Nacional no la adopta, dice soy incompetente. ¿cuál es el régimen de comparación?, ¿cuáles son las bases comparativas?, ninguna; pero en todo caso dice el señor Cervantes, no me han dado un trato igualitario, plantea una acción de protección, se olvida que la misma está encaminada a la protección directa de derechos constitucionales violados; diciendo que vulneraron su derecho a la igualdad, pero lo que no dice es que lo que está pretendiendo es una condena a la Cervecería Nacional sin darle derecho a defenderse, pero no demanda a la Cervecería Nacional, demanda solo al

ministro de Relaciones Laborales, por ende a la Cervecería Nacional nadie la citó en el proceso, no compareció a la audiencia inicial para defenderse, de manera tal que todo este proceso, desde su raíz y cualquier juez constitucional lo que debió decir que esto es improcedente, porque debió en el mejor de los casos contarse con aquel de quien se pretendía hacer una afectación patrimonial; con esa persona no se contó desde el minuto uno del proceso. Agrega que hay un fallo de la Corte Constitucional donde se dice que el debido proceso se ejerce desde el minuto uno, no posteriormente; en todo caso esta demanda tenía dos virtudes: precedentes de legalidad puros y llanos, porque la discusión de fondo en el plano de la legalidad era primero si el ministro tenía o no tenía competencia para actuar, eso es un problema de legalidad, los que no se ventilan en las acciones de protección, la Corte Constitucional está ya casi agotada de decirlo en múltiples fallos; y, segundo, que el problema subyacente era una pretensión laboral, imponerle a la Cervecería Nacional, que no le permitían defenderse, que pague unas supuestas utilidades por haber adecuado su conducta al marco jurídico que regía durante los años 1900 al 2005 que nadie en ningún proceso válidamente tramitado ha declarado ilegal; ¿cómo puede pretenderse que una empresa, que nadie ha demostrado que actuó ilegalmente, sea condenada indirectamente con la excusa de que alegue una supuesta violación a un derecho a la igualdad y ser condenada?. Invítenle por lo menos al proceso para decir lo que tiene que decir, para hacerles notar que las acciones de protección no son para eso. Los jueces sabían que el trasfondo era imponerle esa carga económica a la Cervecería Nacional, así lo dicen en el décimo sexto considerando del fallo, cuando dicen lo que estaba en discusión aquí, en el fondo, era el derecho a las utilidades de los trabajadores y dicen ese es un derecho patrimonial, de naturaleza laboral. Reconociendo que el sustrato fundamental de la discusión era un problema de legalidad, se les ocurre dictar una sentencia en una acción de protección disfrazada de derecho a la igualdad; o sea, porque creían que lo que se decidió era un precedente, HOLCIM pasó a ser ley de la República del Ecuador, inclusive aplicable para el pasado y se le aplica a la Cervecería Nacional; eso no es justicia constitucional, ese no era el rol de una acción de protección, la que estaba impregnada de problemas de legalidad, al punto que los que fueron jueces de esa Corte le dedican varias páginas a justificar en el plano de la legalidad el por qué supuestamente el ministro del Trabajo sí tenía competencia para ejercer una facultad de control, y lee las normas y no encuentra esa facultad en ninguna parte, lo que tenía es que pedir al Ministerio de Finanzas que actúe y en base a esa actuación podría eventualmente determinarse o no el pago de un tributo. De hecho años más tarde, inclusive después de planteado este caso se reformó el artículo que en ese momento se invocó. Planteado así el problema, hay dos cosas fundamentales: a la empresa no se la citó, no se la demandó; se dijo que la contraparte procesal era el ministro y esto es lo único que enfatiza y por ende invocando el tercer numeral del artículo 86 de la Constitución y el artículo 16 de la Ley Orgánica presumen por ciertas las pruebas presentadas por el señor Cervantes, porque dicen que la contraparte era un ministro, pero no tienen empacho de aceptar por ciertas esas pruebas en contra de la Cervecería Nacional a quien dicen los propios jueces que no era necesario citarlo, porque no les importaba lo que piense la Cervecería Nacional, ¿cómo se puede ser tan incoherente de declarar semejante cosa y usar las pruebas que dan por válidas contra el



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 23 de 73

ministro en contra de un tercero a quien no le dieron el derecho de defenderse?

Interviene el doctor Marco Antonio Elizalde, en su condición de representante del señor Gonzalo Lenin Balladares, procurador común de ex trabajadores de la Cervecería Nacional, quien manifiesta:

Esta es una acción extraordinaria de protección que tiene como finalidad verificar si en la sentencia que está enjuiciada dentro de este proceso se ha vulnerado el derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales, la cual continuamente y por varias ocasiones tienen innumerables vicios de constitucionalidad. No deja de sorprender que los abogados tanto de los actuales trabajadores de la empresa, como los abogados de la misma sostengan estos vicios, sino que además lo ha hecho el Consejo Nacional de la Judicatura, destituyendo a determinados jueces involucrados por este tema y por este fallo; además, la Corte Nacional de Justicia declaró culpables del delito de prevaricato a los jueces que dictaron esta sentencia sin perjuicio de que posteriormente fue declarada prescrita esa acción penal, pero además este caso ha saltado las fronteras del Ecuador y juristas internacionales, como el profesor Raúl Canosa Usera, profesor de derecho constitucional de la Universidad Complutense de Madrid, ha emitido un dictamen sobre este caso que consta de autos, asimismo como la sentencia antes aludida de la Corte Nacional de Justicia, en la que critican detalladamente cada uno de los vicios de inconstitucionalidad que tiene la sentencia que ahora se enjuicia y empezará por el más obvio: que la vía utilizada por los entonces actores no es la adecuada; la Corte Constitucional ha tenido una jurisprudencia constante sosteniendo que los asuntos de mera legalidad deben ser tratados por la justicia ordinaria; los jueces de la acción de protección analizaron normas del ERJAFE, e indicaron que el acto administrativo del Ministerio de Relaciones Laborales, mediante el cual se declara incompetente, era ilegítimo e inválido, analizaron el Código del Trabajo y determinaron que el Ministerio de Relaciones Laborales era competente para ordenar el pago de utilidades, analizaron que el acto administrativo previo del caso HOLCIM era precedente obligatorio, cuando esto lo debería haber hecho la jurisprudencia contencioso administrativa; analizaron el Código del Trabajo y determinaron que los demandantes tenían una relación individual de trabajo con la empresa, que determinadas empresas que ellos mencionaban tenían vinculación por tercerización con esta y en base a aquello aplicaron retroactivamente normas y ordenaron el pago en contra de ley expresa cuantificando el monto de supuestas utilidades, contraviniendo expresamente lo estipulado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que indica que estos valores deben liquidarse en el juicio verbal sumario correspondiente. Un juez constitucional no puede presumir, reconocer y declarar la existencia de una relación laboral entre una empresa y un individuo (...) agrega que el informe que consta de autos del profesor Raúl Canosa Usera concluye que los jueces de la Tercera Sala desvirtúan la acción de protección, convirtiéndola en un *by pass* que se emplea ilegítimamente cuando se transforma en pleito constitucional lo que era un asunto de mera legalidad; dicho esto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en este tema y en particular en temas que si son de comparación como la sentencia del caso Mamut de 3 de mayo del 2012 y la dictada en

el caso APG del 6 de agosto del 2013, es la oportunidad para que la Corte mantenga esa interpretación, en aplicación del principio *stare decisis* y mantener la misma línea de que los asuntos de legalidad en temas laborales deben ser tratados por la justicia ordinaria; dicho esto analiza que existe una falta de citación a la empresa a la cual se la condena a pagar, esto conllevó que esta no pueda practicar prueba y además, que los jueces de la Tercera Sala de ese entonces y el juez de instancia aplique la presunción de la inversión de la carga de la prueba a la Cervecería Nacional, a un particular. Respecto de la prescripción que se alega y que es el motivo de la sentencia que desdeña la legalidad del artículo del Código del Trabajo en el cual se trata sobre la prescripción, solo le cabe citar la sentencia de esta Corte Constitucional N.º 0024-15-SIN-CC dentro del caso N.º 0036-11-IN, donde se concluye que la prescripción de las acciones laborales es plenamente constitucional, cuando dice “los derechos laborales y las acciones correlativas no son sometidos a renuncia, ya que estos dejan de ser exigibles solo en relación a la prescripción de la acción establecida para reclamarlos, basada en el transcurso del plazo señalado, dejando entre ella, un tiempo prudente para ejercerla, situación que no impide el ejercicio del derecho, tomando en cuenta además, que la prescripción no depende de la voluntad de las partes contratantes, ni de la sola decisión de una de ellas. Los derechos laborales y sus acciones, se ejercen a lo largo de la relación laboral y más aún después de ella, ya que deben ser asistidos en su totalidad para que no se vean afectados. La ley establece un plazo de tres años como tiempo prudencial, durante los cuales el trabajador puede reclamar sus derechos producto del contrato de trabajo, una vez que este ha fenecido y plazos de presentación menores en casos específicos, lo que evidencia que sus derechos laborales no son transgredidos por la implementación de la prescripción, como limitante para iniciar una acción judicial, ya que la prescripción opera luego de transcurrido el plazo prudencial señalado”. Concluye manifestando que también la Corte Provincial aplica el poder de sustitución en contra de lo estipulado en el artículo 19 e intuyendo que el ministro no va a cumplir con la orden que ellos dan, se sustituyen en el poder del ministro y ordenan el pago directamente a la Cervecería y dice que estos valores deben liquidarse en el juicio verbal sumario. Como jueces luego de su análisis deberán en defensa de la Constitución, del principio democrático y de la división de poderes, así como de los derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva mantener la línea jurisprudencial del caso MAMUT y de la Autoridad Portuaria antes citada, en aplicación del principio *stare decisis* que rige las actuaciones de esta alta Corte y declarar que los jueces constitucionales no eran competentes para conocer una reclamación laboral. Si no eliminan la posibilidad de que se reclamen derechos laborales en la justicia constitucional sería el germen de la destrucción del derecho constitucional ecuatoriano que con tanto esfuerzo y que en sentencias han venido creando este máximo órgano de control constitucional, dando vía libre para que cualquier juez de instancia imponga su voluntad y su propia interpretación de la Constitución frente a casos particulares; este juicio de constitucionalidad se torna así, entre dos visiones totalmente en derecho, aquellas que se toman el derecho a la ligera y que pretenden utilizarlo como un mecanismo siempre dúctil y servil para plasmar sus posturas ideológicas, políticas e intereses particulares, de aquella visión que se toma el derecho en serio, como el único canon de convivencia social que



debe ser respetado y cumplido por las autoridades públicas, por eso solicita que se acepte esta acción extraordinaria de protección.

Interviene el doctor Viterbo Cevallos, en representación de la señora Jacqueline Vallejo Pozo y otros, procuradora común de ex trabajadores de Cervecería Nacional, quien en lo principal manifiesta:

Que en el país se ha violado el sistema constitucional que rige las normas de la República y el sistema de la legalidad; quienes le han precedido en la palabra están confundidos porque el problema del pago de las utilidades de los trabajadores no es un problema de legalidad, es un problema constitucional; se han olvidado que en nuestro país, en el año de 1945 en la Constitución de la República se estableció que los trabajadores serán partícipes de las utilidades de las empresas en la forma y proporción de la ley, la persona en cuyo provecho se presta el servicio es responsable del cumplimiento de las leyes sociales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediarios; este principio iniciado en 1945 continuó vigente en nuestro país, tan así que la Constitución de 1998 en que se rige el problema suscitado, establece lo mismo, procede a dar lectura. Agrega que la empresa dice que ellos han actuado cumpliendo la ley, una ley que les permitía la intermediación, ellos crearon, formaron un grupo de empresas vinculadas para establecer como dijo el ministro de Relaciones Laborales un sistema de explotación a los trabajadores y lograron tener utilidades sin pagar un solo centavo a los trabajadores, establecieron ellos el sistema de explotación laboral por medio de las empresas vinculadas a la Cervecería, intermediarios y establecieron una utilidad de seiscientos seis millones de utilidades y no repartieron a los trabajadores, esta cifra no la establece la Sala en la sentencia, la que es producto de una investigación realizada por el sistema de rentas internas del país, que estableció y señaló la glosa a la empresa, una glosa por noventa millones novecientos veinte nueve mil ciento veinticinco, glosa que fue notificada a la empresa y que nunca impugnó, por lo tanto quedó ejecutoriada. La acción de protección no es por el reclamo de un asunto de legalidad, es por la vulneración del derecho constitucional de los trabajadores de no haberseles pagado las utilidades, ya que la empresa utilizó el sistema legal de la indemnización, pero este sistema la hace responsable directo del pago de las utilidades. Ahora dicen, en esta acción de protección, que nunca se les citó, que no comparecieron, que quedaron en una situación de indefensión, lo que es falso; la empresa Cervecería Nacional compareció a la acción de protección y se presentó ahí con escritos firmados por prestigiosos abogados que fueron presidentes del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, en el que se declararon parte e interpusieron recurso de apelación de la sentencia en primera instancia y en segunda instancia y además no alegaron la incompetencia del juez, la preclusión de utilidades, simplemente aceptaron plenamente la competencia del Tribunal Constitucional; ya que la ley y el sistema universal expresa que solamente los jueces pueden resolver los asuntos que fueron controvertidos, los puntos de la demanda y dicen que en la contestación a la demanda no se defendieron, pero no es culpa de los trabajadores, pidieron audiencia al Tribunal, les señalaron día y hora para la audiencia y

no concurrieron porque sabían que en realidad no tenían modo de probar que cumplieron con sus obligaciones, lógicamente utilizaron este sistema para hacer toda esta pantomima de la acción de protección.

Interviene el abogado Vicente Reátegui, en representación de Gabriel Segovia Muñoz y otros, ex trabajadores de Cervecería Nacional, quien expresa:

Que, con la venia del presidente, autorice para que intervenga dentro de su tiempo y se escuche la voz de un trabajador, uno de los tantos que han luchado en este proceso constitucional, señor Gabriel Segovia Muñoz.

El señor Gabriel Segovia Muñoz, ex trabajador que laboró durante 19 años en esta empresa cervecera señala que tenían turnos en aquella empresa de hasta 24 horas seguidas, pero lo hacían porque son personas responsables y siempre tenían presente el futuro de sus familias, y pasó un año frente a esta Corte Constitucional exigiendo justicia, gracias al apoyo de sus amigos, de sus compañeros; fue maltratado, desalojado, incluso fue privado de su libertad por llevar la bandera en representación de los ex trabajadores de la Cervecería; por lo que hoy está presente exigiendo el pago de aquellas utilidades que les adeudan, y a nombre de sus compañeros exige que de alguna forma se hagan respetar sus derechos; tiene presente de que para el obrero le es muy duro luchar por su justicia, pero así mismo tienen la esperanza de que esta justicia muy pronto les llegará.

El abogado Vicente Reátegui, agrega que la Cervecería Nacional en su acción extraordinaria de protección dice a fojas 643 del expediente, “voy a referirme a la obligación de la empresa de pagar utilidades a trabajadores tercerizados contratados por medio de contratistas desde el año 1990 al 2005 y respecto del régimen cero trabajadores”, la Cervecería Nacional dice: que un reglamento le permitía tener la fórmula cero trabajadores y hace entrever que como no tenía ni un solo trabajador, no tenía que pagar esta obligación constitucional, por lo tanto ésta sola afirmación de incumplir una obligación por la existencia de un reglamento, es contradictoria con la Constitución, porque es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y la aplicación del orden jerárquico de la norma empieza por la misma Constitución, no por los reglamento según lo establecen en sus artículos 424 y 425, por lo tanto esa aseveración es ilegal e inconstitucional y se pregunta ¿qué pasó desde el año 1990 al 2005, qué hizo la Cervecería Nacional para producir millones de jabs de cerveza y otros productos sin tener un solo trabajador?, porque eso significa la fórmula cero trabajadores, creó empresas, no las contrató y las presentó a las autoridades y a los trabajadores como empresas tercerizadoras y se tiene certeza de eso porque consta en autos y porque los trabajadores, el 22 de julio del año 2008, hicieron un reclamo al Ministerio del Trabajo en el que solicitaron que investigue, que fiscalice y determine los valores que dejaron de percibir los trabajadores por concepto de utilidades; el Ministerio del Trabajo durante 2 años investigó y recopiló más de cinco



mil fojas y el 7 de julio del año 2010, el ministro del Trabajo emitió una resolución y en el tercer considerando de esta, que ha servido de base junto con otros documentos para que exista este procedimiento constitucional dice: “las supuestas tercerizadoras junto a la Cervecería Nacional forman un solo grupo empresarial”, no habían terceras empresas, no habían contratistas, porque asevera que el capital de Cervecería Nacional también lo era de las tercerizadoras y los que administraban la Cervecería Nacional también administraban las tercerizadoras, y el ministro va más allá, dice que durante estos 16 años la Cervecería Nacional se olvidó que los trabajadores eran personas con derechos y siendo autoridad competente para proteger sus derechos termina diciendo que durante estos 16 años la Cervecería actuó con total falta de ética, no es que ha habido una conducta adecuada a la ley y a la Constitución, ¿qué significa que una empresa durante 16 años actúe con total falta de ética?, significa que hoy se tiene más de mil obreros junto con sus familiar debatiéndose en la miseria y en la pobreza, a tal punto que cuando vienen a luchar aquí a la Corte Constitucional su almuerzo es una botella de agua, ¿por qué?, porque la Cervecería Nacional durante estos 16 años dejó de pagarles más de noventa millones de dólares y ¿de dónde salió ese monto?, ¿quién lo estableció?, el Servicio de Rentas Internas a petición del director regional del trabajo, porque ese es el procedimiento que prevé la norma laboral cuando una empresa deja de pagar utilidades. Aquí cabe una pregunta, ¿cuánto ganó la Cervecería Nacional aplicando su fórmula, su régimen cero trabajadores?, más de seiscientos millones, monto que fue establecido por el Servicio de Rentas Internas y de cuyo valor no pagó un solo centavo de dólar, ni de sucres en esos tiempos, porque todos los tenía falsamente y entre comillas tercerizados, y ¿qué persigue la Cervecería Nacional con esta acción? persigue que legitimen ese nefasto, inhumano, inescrupuloso régimen cero trabajadores, por lo tanto ¿qué relevancia y qué trascendencia nacional puede tener esta acción extraordinaria de protección? ninguna, no se adecúa a lo que dice el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque el fin de esta acción presentada por Cervecería Nacional es ilegal e inconstitucional.

Interviene el señor Fernando Ibarra, en su calidad de representante de la Central Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas, quien expresa:

El país con la nueva Constitución ha asumido un modelo constitucional de derecho, cambió el paradigma de la ley sobre todo, hoy la Constitución es de aplicación inmediata, eficaz y directa, es capaz de abordar la solución a los problemas jurídicos de la sociedad en su conjunto y en cualquier escenario, se refiere a un estudio sobre la constitucionalización de los derechos y particularmente de los derechos de los trabajadores, en el que se señala que la Constitución condiciona a la legislación, la jurisprudencia, estilo doctrinal, acción de actores políticos y relaciones sociales, por el efecto de irradiación, eficacia vinculante, directa y normativa sin necesidad de mediación legal de ningún tipo, no solo relaciones entre el Estado y particulares sino también entre estos. Con lo cual se deja de un lado el discutir, el tipo de acción que se debía seguir, si en el campo judicial o constitucional pues se está tratando el derecho

constitucional a las utilidades el cual esta liquidado. La Corte Constitucional del Ecuador en el caso HOLCIM dictó un monto de indemnización y no solo fijó esto, sino al cabo de tres años revisó ese monto por pedido de aclaración y ampliación y lo bajó. No existe prevaricato. Indica que el derecho a la acción de protección está limitada, basta revisar la historia constitucional nueva de Colombia desde 1991, cuando al constitucionalizarse más a fondo los derechos laborales comenzó a pensarse igual que muchos jueces en este país, de que este determinado derecho tiene que pasar primero por la vía de la llamada justicia ordinaria, pero la propia Corte Constitucional de Colombia se ha encargado, mediante reiterados fallos, de determinar que todos los derechos de los trabajadores en sí, están amparados por la Constitución y que su aplicación por la vía constitucional es válida; ese debate no tiene asidero, aquí se habló de un dictamen de un jurista internacional, por eso se permitió traer un estudio sobre la realidad jurídico constitucional del Ecuador; no puede ser posible que la justicia ecuatoriana esté permanentemente condicionada por el poder de las transnacionales, CHEVRON y HOLCIM acusando al sistema judicial ecuatoriano de corrupto; involucrando de mala fe a jueces constitucionales, las transnacionales de la Cervecería peleándose por un monopolio y viniendo a descalificar el modelo constitucional que rige el país. A nombre de los trabajadores ecuatorianos y particularmente el testimonio de solidaridad que como CEDOC, expresan a los ex trabajadores de la Cervecería Nacional y ratifica su convicción que la trayectoria de tan distinguidos magistrados permitirá, que una vez más se haga justicia en este Estado, y que la legalidad pasó a ser secundaria por la aplicación directa de la Constitución.

Interviene el doctor Robert Guevara, como ex juez de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas quien señala:

Que no defiende la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011 a las 11:30 y sus ampliaciones del 16 de marzo de 2011 y fundamental del 30 de marzo de 2011, dado que las sentencias se defienden por si solas; tiene no un solo tratadista, sino 60 tratadistas de derecho constitucional, tiene sentencias constitucionales de Colombia, Perú y de la Corte Constitucional, tiene aparte de los argumentos técnico constitucionales, el ejercicio lógico matemático de la fórmula de Robert Alexy para demostrar con este ejercicio de ponderación que el principio de igualdad prevalecía sobre el principio de seguridad jurídica alegada por la empresa. De esta sentencia de la cual fue ponente, existen algunos puntos que desea resaltar; sobre la referencia al paleopositivismo a la que se han referido algunos intervinientes, sobre la primacía de la ley y no de la Constitución; si se revisa la primera página de la sentencia se evidencia que viene a conocimiento de la Sala por la apelación de la empresa Cervecería contra el fallo que había dictado el juez décimo segundo de lo civil de Guayaquil, es decir que la Cervecería ejerció su derecho a la defensa a lo largo del proceso constitucional, es más durante el trámite ante la Tercera Sala Penal, fueron notificados y ante un pedido de audiencia se les concedió: previo a esta, la Corte Constitucional pidió al presidente que se devuelva el expediente para unificar criterios en cuanto a medidas cautelares, presentó su informe y remitió el proceso a la Corte Constitucional en febrero de 2011





en el mes de marzo, el Pleno de la Corte Constitucional sostiene que la Tercera Sala tiene competencia constitucional para resolver ese caso, es decir el que concedía y ratificaba la competencia de la Sala mencionada para resolver este caso. Dentro de este se ha acusado a los jueces que mandaron a pagar noventa punto nueve millones de dólares, está claro en la sentencia esa cantidad fue el descubrimiento que hizo el Servicio de Rentas Internas a través del Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Compañías y otras entidades del Estado en una investigación multiinstitucional que estuvo liderada por el señor Carlos Marx Carrasco; esta cantidad sirvió como base de liquidación de los derechos de los trabajadores a los cuales los jueces podían acceder en virtud del artículo 20 de la Función Judicial, y en virtud del principio *iura novit curia*, lo que no se entendía es que en la segunda ampliación para que no haya equívocos la Tercera Sala dice, esta cantidad deberá someterse a la liquidación que señala el artículo 19 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, si los alcances de la doctrina procesal junto con la sentencia principal son una sola, jamás puede decirse que se vulneraron principios constitucionales y legales. Se dictó esa sentencia porque la Cervecería Nacional no había pagado utilidades entre 1990 al 2005 y las empresas fueron SUP SUDP S. A., FCCA, CASDAGAS S.A. MERCANCEL CIA. LTDA (sic) tres compañías limitadas. Señala que los trabajadores acudieron el 22 de julio del 2008 a solicitar que la autoridad administrativa de trabajo, resuelva su petición de utilidades por cuanto era competente, como lo señala Galo Espinoza M., en su obra Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aplicable a esa época, en la cual establece que las autoridades administrativas del trabajo tienen plena competencia para mandar a pagar utilidades. El ministro no tomó en cuenta la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador en casos como HOLLCIM y ANDES PETROLEUM, en ambos casos reconociendo el derecho a las utilidades como un derecho constitucional, lo cual sí lo realizó en su fallo del cual fue ponente, se ha hablado de que hay una sentencia por prevaricato, se debe señalar que el auto de prescripción mantiene incólume el principio de inocencia de los jueces de la Tercera Sala, pero lo fundamental es que en cualquier caso la persecución que hizo la Cervecería Nacional contra los tres magistrados de la Sala, tres quejas y un proceso penal pidiendo destitución, de la cual solo la tercera consigue su objetivo. Finalmente, señala que pueden existir errores de los jueces como seres humanos, sin embargo solo está en manos de la Corte Constitucional, el apreciar que los aportes del nuevo constitucionalismo sean acogidos.

Interviene la doctora Silvia Pozo, representante de la Defensoría del Pueblo, quien señala que su representada no es parte procesal, por tanto no hará uso de la palabra.

Interviene el abogado Emilio Aguayo, representante del Ministerio de Relaciones Laborales, quien en lo principal manifiesta:

El entonces ministro de Trabajo, Richard Espinoza, expidió una resolución de apelación el 7 de julio del año 2010, este acto administrativo fue objeto de una acción de

protección que tuvo dos instancias y cuya sentencia de apelación ha sido impugnada mediante la acción extraordinaria de protección. La postura del Ministerio, en la acción de protección, fue la de defender lo actuado por el ministro, si bien el Ministerio es garante y veedor porque se cumplan y se respeten los derechos de los trabajadores pero esta protección tiene como marco de aplicación lo que establece la Constitución y la ley, y lamentablemente, no porque un tema se considere justo o injusto puede la autoridad administrativa actuar fuera de las competencia que le atribuyen la Constitución y la ley, ni siquiera bajo la premisa de la interpretación más favorable y sobre ese aspecto la Corte Constitucional en el sentencia N.º 0186-12-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N.º 0756 del 30 de julio del 2012, estableció que el principio *pro operario* solo debe tener aplicación en el caso de una verdadera duda razonable y en ningún caso crear una nueva norma a pretexto de aplicar el principio mencionado, por lo tanto la normativa aplicable en el 2010 es la Codificación del Código del Trabajo del año 2000, porque hay algunos temas que se deben desarrollar y luego preguntarse cuál es la autoridad competente para declarar o aplicar dicha ley o establecer y declarar los derechos. El pago de utilidades a los intermediarios y tercerizados no está en discusión ya que en virtud de la Codificación de diciembre del 2005 que recoge las reformas del año 2000 en el Código de Trabajo, el artículo 100 se mantuvo idéntico y estableció que los trabajadores que presten sus servicios a órdenes de contratistas o intermediarios participarán en las utilidades de la persona natural o jurídica en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, eso no está en discusión, sin embargo la competencia que tenía el Ministerio de Trabajo respecto de la participación de utilidades, conforme lo establecía el artículo 104 vigente en esa época, solo esa era la facultad, el pedirle a la autoridad tributaria que establezca cuáles eran las utilidades efectivas que iban a servir de base de cálculo para el pago de las utilidades, pero en ese entonces no había ninguna competencia para que sea la autoridad de trabajo quien ordene el pago de utilidades y mucho menos para establecer verdades y que los peticionarios reclamantes tenían la calidad de intermediarios y tercerizados y que por lo tanto el derecho a recibir el beneficio de las utilidades, manifiesta que esa verdad procesal la debe establecer un juez competente del trabajo y así lo ha establecido la Corte Nacional de Justicia, da lectura a la parte pertinente de la sentencia del juicio N.º 1355-2011. Con este fallo señala que las reglas del artículo 100, primero la competencia para establecer tiene el juez dentro de un juicio individual de trabajo, cuando en este se aprueben los presupuestos a efecto de que el titular del derecho, que pretende sea declarado, demuestre las calidades que prevé dicho artículo y en virtud de eso un juez mediante fallo judicial establece el pago de las utilidades que se le adeuda. La Corte Suprema de Justicia mediante resolución publicada en el Registro Oficial 245 del 02 de agosto de 1989 estableció, sin perjuicio de las facultades que en el orden administrativo competen al director general y a los subdirectores e inspectores del trabajo, que los jueces de la materia tienen competencia para conocer y resolver acerca de las reclamaciones individuales sobre el pago de utilidades que plantearen los trabajadores, esta resolución es concordante con otra sentencia de la Corte Suprema que se encuentra en la Gaceta Judicial, Serie XVII, página 476 del 19 de octubre de 1999, que dice que el derecho al 10 y 5 % de las utilidades anuales de una empresa es un derecho individual que debe ser ejercitado por





cada trabajador, el mismo que en cada caso deberá justificar el tiempo de servicio así como las cargas familiares que tuviere. En la forma conjunta como han comparecido los accionantes, la reclamación es improcedente, de conformidad con el artículo 565 del Código de Trabajo. Para el caso de utilidades la Corte ha establecido que es un conflicto individual para demostrar los presupuestos establecidos para acceder al derecho a utilidades; en el año 2010 el Ministerio del Trabajo no tenía competencia ni para establecer esa calidad, ni para ordenar los pagos, competencia que la asume desde el 20 de abril de 2015 con la Ley de Justicia Laboral y es imposible que para la fecha de la resolución la autoridad de trabajo haya aplicado una norma inexistente, por lo tanto lo actuado por el Ministerio en su momento responde a las competencias que le establecía la ley en virtud del artículo 226 de la Constitución.

Interviene la doctora Jenny Veintimilla, en representación de la Procuraduría General del Estado quien manifiesta:

Que su representada acude a la presente diligencia para manifestar que su actuación se limitó dentro de la acción de protección presentada por el señor Servantes Ronquillo en contra del ministro de Relaciones Laborales de la época, dicha acción que fue ventilada ante el juez constitucional del Juzgado Duodécimo de lo Civil y Mercantil del Guayas, por tanto obra de autos la argumentación jurídica expuesta por los abogados de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado con sede en Guayaquil. Aclara que la acción extraordinaria de protección presentada por el representante de la Cervecería Nacional ataca el contenido de la sentencia emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por tanto corresponde a dichos jueces presentar los argumentos de descargo pertinentes.

Interviene el doctor Edwin Salazar en representación de Roberto Sánchez, secretario general del Sindicato de Trabajadores de Cervecería, quien manifiesta en lo principal:

Que en cuanto a lo manifestado por el señor representante del Ministerio del Trabajo, quien expresa que nunca estuvo en duda el pago porque es un derecho constitucional consagrado en la Constitución de 1945 y ¿cómo volver a retrotraer el tiempo hace 71 años?. Por lo que, la pregunta que se hacen los trabajadores es: si no hay duda y todo mundo sabía, incluido los empresarios ¿por qué no les pagaron?, porque es un perjuicio inhumano como bien se refirió el ministro de Trabajo, el señor Richard Espinoza, es un abuso de la ley y del derecho al trabajo como un derecho humano, porque es indiscutible, es previo al cumplimiento de cualquier otro derecho como al vestido, a la educación, a la alimentación; o por el contrario se quiere sostener que no es un derecho humano, porque si fueron capaces de decir que seiscientos seis millones de dólares fueron producidos con cero trabajadores, son capaces de decir cualquier cosa que no es verdad. Da lectura a los numerales 8 y 3 del artículo 11 de la Constitución de la República. Aquí pecaron todas las autoridades que estaban seguras, y que no había

ninguna duda que debían pagar las utilidades, y también los empresarios que querían perjudicar el dinero mismos que dejaron en situación de miseria a tantas personas mientras disfrutaban por el mundo de sus riquezas, haber educado a sus hijos, a sus familias, haber tenido un buen vivir como manifiesta la Constitución de la República a costa de los trabajadores que ahora viven en una desgracia. Agrega que se reúne el ministro de Trabajo con el superintendente de Compañías y con el director del SRI, el señor Carlos Marx Carrasco y el día 31 de marzo de 2010 firman el convenio de coordinación técnica e institucional, porque como dice el derecho subyacente, se les decía a los trabajadores que tenían el derecho al reclamo; y los trabajadores vienen reclamando desde el año 1990. Señala que de acuerdo con el artículo 226 de la Constitución de la República se otorga derechos y obligaciones a las autoridades, a los ministros para que se sumen y coordinen información y en estas circunstancias el Servicio de Rentas Internas establece que la Cervecería Nacional es una empresa de la SAMBILLER de propiedad inglesa, el 96% son propietarios de SAMBILLER de Inglaterra y establece que desde el año 1990 al año 2005 declararon cero trabajadores, por lo que empieza el proceso de investigación. Por otra parte las empresas: SUPEDER S. A., MASFESA S.A., CASDASE, MERCADEL y SOLTRADE C.L (sic), siempre fueron de propiedad de la misma empresa, que trabajaron en las mismas instalaciones de forma permanente, inclusive los abogados eran los accionistas y cambiaban con el ánimo de perjudicar las condiciones de estas personas. No es creíble que seiscientos millones de dólares se crearon con cero trabajadores, sí está establecido que estos 1200 trabajadores durante 15 años pasaron cada 3 meses para servir a la misma Cervecería Nacional así se creó la riqueza. Por otra parte, se ha manifestado que HOLCIM es un caso aislado, lo cual no es verdad, porque hubo otras empresas como ANDES PETROLEUM y PETRO ORIENTAL que también recibieron el mismo tratamiento y después, en legítimo derecho, acudieron a la Corte Constitucional en acción extraordinaria de protección y fallaron en favor al pago de los trabajadores, y después con el ánimo de no pagar pedían aclaraciones, incluso a HOLCIM, pero queda en evidencia que existe casos en los que sí se ha conocido esto, el momento en que se declara incompetente el señor ministro más allá de que está establecido en la ley de que sí tenía competencia y de que el mismo ministro conjuntamente con el superintendente y el SRI establecieron de manera absoluta cantidades y nombres que sirvieron para quienes estaban afiliados, y el momento en que estas personas manifiestan esta situación no son argumentos válidos. Y si no estuviéramos en el Estado de neoconstitucionalismo en el que prácticamente las leyes se señalan y se utilizan cuando no hay una norma constitucional, pero en este caso ha estado en forma permanente establecido desde la Constitución de 1945 hasta la Constitución de 1998, el derecho de los trabajadores; y en la Constitución de 2008 ya no se encuentra porque simple y llanamente el mandato N° 008 estableció la eliminación por ser una norma inhumana, que se sostuvo en 71 años; además esto es la progresividad de la aplicación de la Constitución y los derechos porque entonces no se podría establecer nunca, porque expresan que en el año de 1990 regía una ley, en 1995 otra ley, entonces no es aplicado, es decir no se llegaría jamás a nada; son de carácter progresivo y si es que las utilidades de 1990 se hubieran pagado entonces ya no hubiera sido necesario la aplicación de la Constitución de la República







de 2008, pero como no se ha pagado y al encontrarse frente a la Corte Constitucional, no se puede acudir a otros jueces, ni a leyes de años anteriores, sino a la nueva Constitución; por lo que los trabajadores piden justicia ya que trabajaron con mucho afán, con amor, sacrificio, lealtad, y se les ha pagado con desprecio, inclusive por la misma seriedad de las empresas no se puede concebir que una empresa que debe brillar por su seriedad y por la honradez se convierta en una gavilla de perjudicadores de los derechos humanos de las personas.

Interviene el abogado Fausto Soriano, en representación del señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, procurador común de los trabajadores y ex trabajadores intermediados y tercerizados de Cervecería Nacional, señala:

Que la sentencia dictada con fecha 04 de marzo del 2011 por la Tercera Sala de Corte Provincial de Guayas, ordena el pago de utilidades a los ex trabajadores de la Cervecería Nacional, una sentencia que contiene antecedentes doctrinarios y jurídicos y que prueba que en realidad los ex trabajadores de la Cervecería Nacional tienen derecho al pago de utilidades, lamentablemente la Cervecería se opone a dicho pago, no quiere reconocer las utilidades que le corresponden a los trabajadores de la Cervecería; se ha inventado una serie de artificios para no pagar, en el fondo este es el motivo, no pagarles a los trabajadores que por ley le corresponde, desde un punto moral y ético es absurdo, la Cervecería Nacional gana millones de dólares mensuales, siempre percibe grandes ganancias y utilidades, negarle una parte proporcional a los trabajadores es injusto e inmoral, un atentado grave a la clase trabajadora del país, es algo que no se puede permitir, no se puede aceptar declarar con lugar la acción extraordinaria de protección, sería negar el esfuerzo que hicieron los trabajadores en su época para darle el fruto de su trabajo a una empresa. La sentencia mencionada contiene mucha doctrina, contiene un modelo jurídico dentro de esta acción de protección, pues luego de un análisis en detalle, le da la razón a quien corresponde, da lectura al segundo numeral del artículo 326 de la Constitución y al último inciso del artículo 328, es decir que las utilidades tiene el carácter constitucional y es una de las razones básicas para que existan las acciones presentadas, da lectura al último inciso del mismo artículo. Agrega que la Cervecería Nacional, en su época, se sirvió de tercerizadoras que estaban bajo su control, para no pagar al trabajador lo que le correspondía, convirtiéndose en una forma de fraude, siendo inmoral, ilegal e incorrecto. Solicita de forma expresa que cuando se dicte la resolución que corresponda en esta causa, debe ser en beneficio de la clase trabajadora.

Al final de la audiencia interviene el abogado Gonzalo Noboa, en representación de la empresa Cervecería Nacional quien en lo principal manifiesta:

 Que no era procedente una acción de protección, lo que desmerece esta desde su mismo origen, que no puede pensarse *so* excusa de un neocostitucionalismo que todo el mundo del derecho *infra constitucional* está olvidado y archivado, se vive en un régimen de 

derecho, la impregnación de la Constitución al régimen del derecho es pertinente pero no puede abandonarse el mundo del derecho y por eso hay problemas que son de mera legalidad como este caso, en el que lo que se discutía eran las utilidades que supuestamente tienen derecho, esa discusión es un tema de legalidad, es el verdadero y único trasfondo de la acción de protección pero la disfrazaron de acción de protección por violación al derecho a la igualdad, cuando lo que estaba de trasfondo era enjuiciar a la Cervecería Nacional. Estos conceptos que no creen ser aplicables como la noción pura del derecho procesal que se aplica también en esta materia, el *litis consorcio* pasivo necesario, esto es involucra a aquel a quien va a afectar no sirvió para nada, demanda al ministro por no haberle dado un trato igualitario y le dijo ordénele a ese tercero con quien no voy a contar en el proceso que pague, y la defensa del tercero quien la iba hacer, se ha dicho que el tercero interesado compareció, si lo hizo después de que se dictó la sentencia del 26 de octubre del 2010, no antes. Compareció en la segunda instancia, si lo hizo pero no desde el minuto uno, en el caso de que hubiese sido correcta una acción de protección, que no lo era, todo ese expediente no tiene validez constitucional desde el minuto uno, y al no haberse citado a la Cervecería Nacional para que se defienda, para que acompañe sus pruebas, para que por último trate de indicar que el debate era de constitucionalidad, no se le dio esa oportunidad a lo largo del proceso de acción de protección. Aclarado eso, indica que los fallos de triple reiteración son los únicos que se pueden considerar como jurisprudencia, la jurisprudencia vinculante que dicta la Corte Constitucional y ¿cuál es el precedente administrativo?, es el ejercicio que tiene que hacer la Tercera Sala para inventarse una facultad sustitutiva, para decir que hay un precedente, unos ejercicios doctrinarios utilizando una flexibilidad absoluta en la forma de interpretar las leyes, para hablar del precedente, dicen que existe en efecto la facultad de control del ministro; del artículo 97 al 110 del Código del Trabajo esa facultad no existe. Nadie se ha preocupado por saber si bajo el régimen de tercerización que existió los ex trabajadores cobraban utilidades en las respectivas empresas en las que trabajaban, dicen con comodidad que se ganó tanto y las utilidades el 15% sería tanto, hubiese tenido la empresa que debitar el 15% del pago de utilidades para no pagar tanto impuesto a la renta como pagó esos años al país, son temas de legalidad que no incumbe discutirlos en una acción de protección. Por otra parte, los derechos están prescritos, la prescripción es una institución que atañe a la seguridad jurídica del país, en virtud de la cual los derechos van terminando algún día, porque no pueden mantenerse vigentes por eternas memorias, de eso se trata. Para concluir, indica que la sentencia tuvo muchas incorrecciones, se pondera el derecho a la igualdad contra la conducta del ministro y se dice que el derecho a la igualdad el ministro lo violentó y de alguna manera hace una ponderación en este sentido pero habiendo reconocido que el verdadero trasfondo era la demanda a la Cervecería Nacional, los derechos de esta no entran en el juego de la ponderación, solo se dice que las utilidades son un derecho constitucional, eso no está en discusión, lo que sí está es el procedimiento que se ha seguido para tratar de establecerla y este no era una acción de protección era un tema de legalidad. Pone énfasis en la facultad sustitutiva, un invento tomando autores de derecho administrativo de regímenes que tienen contemplada la facultad mencionada, olvidándose que el Estado ecuatoriano, cuando una autoridad



incumple una disposición del juez constitucional hay otras medidas, aquí se inventaron esta facultad y resuelven sustituir al ministro y hacer lo que este no hará, lo cual no es justicia constitucional. La empresa tenía legítimo derecho de que si se la quería enjuiciar se lo haga en la vía adecuada, tenía derecho de que se analice cuál era su situación jurídica pormenorizadamente, año por año si es que creen que hubo violación a la ley, no la hubo, si se cree que hubo de las leyes de ese momento, para hacer un juicio retroactivo de leyes que rigieron para el marco de una constitución anterior, no cabe hacerlo en una acción de protección actualmente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3, numeral 8, letra c) y 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente

reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Determinación y resolución del problema jurídico

Tomando en consideración que el accionante, en la demanda, identifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación; y, a consecuencia de dicha vulneración, considera soslayados el derecho al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76, numerales 1, 3, 4, 6 y 7, literales a), b), c), h) y k); así como el derecho a la seguridad jurídica. La Corte Constitucional, en el presente caso, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 4 de marzo de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El derecho al debido proceso representa sin duda alguna un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio. Su reconocimiento permite la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellos, la garantía de la motivación de toda resolución que emitan los poderes públicos. Dicha garantía se halla prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, el mismo que señala en su parte pertinente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

“l) Las resoluciones del poder público deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

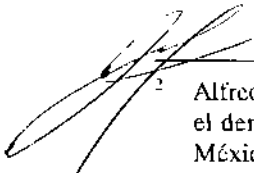
Caso N.º 0635-11-EP

Página 37 de 73

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial cuyo objeto no es otro que el de controlar la arbitrariedad del juzgador, pues le obliga a justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer su decisión, y a su vez, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, ya que éstas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. De lo contrario, podrán interponer los recursos previstos en la ley, con el fin de obtener una posterior revisión sobre lo sentenciado.²

Una de las tareas primordiales de fundamentar una resolución judicial, es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión. No hay duda que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas deriva tanto del derecho al debido proceso, como de la propia esencia de la actividad jurisdiccional en donde prevalecen principios como la independencia e imparcialidad de los jueces. En virtud de aquello, el incluir a la garantía de motivación de las resoluciones dentro del derecho al debido proceso constitucional, pretende garantizar que toda actuación judicial sea justificada dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución, pues sólo así la decisión judicial alcanzará un sentido de justicia.

Ahora bien, considerando que la norma constitucional establece una base respecto de la cual partir al momento de analizar la motivación, expresada en los elementos previamente analizados, esta Corte Constitucional ha manifestado que existen obligaciones dentro de la motivación que van más allá de la mera presencia de la verificación de que se hayan citado normas y principios, y que se haya mostrado cómo ellos se aplican al caso concreto. El examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad y lógica de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado lo siguiente:


² Alfredo Islas Colón; "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos: el derecho a la vida; el derecho a la libertad de expresión; la debida motivación y fundamentación, y la tortura."; UNAM, México, Pág. 525.



Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual³.

De acuerdo al criterio sostenido por esta Corte a partir de lo previsto por la Constitución de la República, la *razonabilidad, lógica y comprensibilidad* representan los parámetros que permiten identificar la debida motivación de una sentencia o auto; por consiguiente, la falta de uno de estos elementos será suficiente para determinar la carencia de motivación de una decisión judicial y la vulneración del derecho al debido proceso. En tal sentido, es obligatorio que en toda decisión judicial se realice una adecuada motivación en base a los parámetros impuestos por la Norma Suprema.

Razonabilidad

La razonabilidad debe ser entendida como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio de los juzgadores se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la observancia del ordenamiento jurídico. En tal sentido, la razonabilidad implica que la fundamentación de una decisión judicial y la construcción del criterio del juzgador deben realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que resulten pertinentes a la naturaleza de la causa y que estén direccionados a la solución del conflicto.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si la decisión está precedida de la enunciación de las fuentes del derecho en las que se funda, en sus distintas vertientes: Constitución, tratados internacionales, ley,

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 39 de 73

jurisprudencia, entre otras; y, si dichas fuentes guardan la debida relación con la naturaleza de la acción o recurso en el contexto del cual se dicta la resolución.

A fin de examinar la razonabilidad de la sentencia impugnada en el caso *sub judice*, se debe señalar en primer lugar que el fallo objetado proviene de una garantía jurisdiccional, específicamente de la acción de protección, la cual, según lo establece la Constitución de la República, constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados.

En tal virtud, en orden a cumplir con el requisito de razonabilidad, la decisión judicial objeto del presente examen debe encontrarse fundamentada, en lo principal, en lo dispuesto en la Constitución de la República; los criterios dados por esta Corte a través de su jurisprudencia respecto a la acción de protección y los derechos constitucionales materia del conflicto; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este contexto, de la lectura de la sentencia impugnada, la Corte advierte que los jueces de la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación, radican su competencia con base en lo previsto los artículos 86 numeral 3 de la Constitución de la República; 4 numeral 8; 8 numeral 8; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Posteriormente, este Organismo observa que los jueces de apelación, en primer lugar, se refieren a las normas constitucionales y legales relacionadas a la acción de protección, citando para ello el artículo 88 de la Constitución de la República, en función del cual desarrollan el objeto y naturaleza de la acción de protección, así como los artículos 6, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En segundo lugar, los jueces constitucionales identifican los derechos constitucionales alegados por el accionante dentro de la acción de protección y recurso de apelación, los cuales se refieren en forma específica al derecho a la igualdad, seguridad jurídica y trabajo. De igual forma, los jueces hacen referencia a varios criterios de distintos autores con relación a la competencia de los órganos administrativos, la reparación integral y el método de la ponderación; así como a resoluciones del ex Tribunal

Constitucional y la Corte Constitucional para el período de transición que guardan relación con los tópicos referidos.

Finalmente, los jueces identifican la normativa constitucional y legal concerniente a la reparación integral y su alcance dentro de la justicia constitucional.

A partir de lo señalado, se evidencia que la Sala de Apelación dentro de la sentencia demandada, cita y delimita de forma adecuada el marco jurídico relacionado a la acción de protección, a través de las disposiciones constitucionales y legales que le conceden competencia para conocer y resolver la causa, como también, respecto a aquellas normas relativas al tipo de acción constitucional que se resuelve. En este sentido, la Corte considera que la sentencia en análisis goza de razonabilidad como primer elemento de motivación.

Lógica

En lo que respecta al requisito de la lógica dentro de la motivación, es preciso señalar que este elemento debe ser entendido como la coherencia de las conclusiones jurídicas adoptada dentro de una decisión judicial, las mismas que deben encontrarse respaldadas por las premisas fácticas y normativas que componen la resolución, vinculadas por medio de juicios debidamente argumentados. La lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, evitando que las conclusiones sean incoherentes con sus respectivas premisas, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En igual sentido, la Corte Constitucional, a través de la jurisprudencia ha precisado que “[e]l requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁴. Asimismo, en sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final (...)

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC2, caso N.º 1113-15-EP.





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 41 de 73

se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

En lo que concierne al caso *sub judice*, este Organismo advierte que los hechos denunciados por el accionante y analizados por el Tribunal de Apelación, y a partir de los cuales, arribó a la conclusión de que existió violación de derechos constitucionales, versan sobre la supuesta abstención del ministro de Relaciones Laborales para conocer y resolver un asunto que, a criterio del legitimados activo en la acción de protección, era de su competencia.

Así por ejemplo, la Sala precisa que: “[la pretensión del actor] es que se deje sin efecto un auto dictado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el que se invoca una supuesta falta de competencia y que se ordene a dicha autoridad que dicte otro en su lugar ...”.

De igual forma, el Tribunal de Apelación, sobre la base de varias disposiciones infra-constitucionales, Código de Trabajo y Estatuto del Régimen Jurídico de Administrativo de la Función Ejecutiva, en su análisis, razona que el ministro de Relaciones Laborales dentro de sus competencias administrativas, tiene la facultad reglada de controlar que las empresas cumplan con la obligación de distribuir entre sus trabajadores el 15% de utilidades líquidas y ordenar dicho pago cuando no se haya cumplido. Situación que, a criterio de la Sala, no ocurrió en el presente caso, puesto que, el ministro habría declarado que no tenía competencia para aquello, sobre la base de que los derechos de los trabajadores a percibir utilidades son derechos que deben determinarse judicialmente de manera individual. Razón por la cual, los jueces de apelación determinan la violación de derechos constitucionales por parte del ministro de Relaciones Laborales.

En este escenario, esta Corte destaca que, el análisis contenido dentro del razonamiento judicial por parte de los jueces constitucionales, radica en determinar la violación de derechos constitucionales, a partir de la falta de resolución de un asunto de carácter laboral por parte del ministro de Relaciones Laborales, pese a tener competencia para aquello –conforme lo señala el propio Tribunal–. En este contexto, lo lógico y coherente que sigue a partir de tal afirmación, es que la conclusión se ciña a dejar sin efecto tal abstención-resolución, a efectos de que la autoridad competente –ministro del Trabajo–, se pronuncie sobre el tema que es de su competencia, ello como forma de reparar

los derechos vulnerados de manera adecuada e idónea, lo cual, además, es la pretensión del legitimado activo en la acción de protección.

Sin embargo, dentro de la sentencia en análisis, la Sala de Apelación alejándose del objeto de la acción de protección en relación con los hechos propios del caso materia de debate constitucional y del objetivo que persigue la reparación integral, decide, no solo dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales siendo este el legitimado pasivo en la acción y quien incurre en la vulneración de derechos constitucionales, sino también “*sustituir*” a dicha autoridad en sus competencias y ordena de manera directa a CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. el pago de utilidades a sus ex trabajadores, sin considerar que, los actos denunciados por el accionante a través de la acción de protección y que fueron analizados por la Sala dentro de la sentencia, provinieron de la autoridad ministerial y no de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. como sujeto vulnerador de derechos.

En este orden de ideas, la Corte constata que la Sala adopta esta decisión argumentando un concepto doctrinario tomado del derecho administrativo español llamado “*el poder de sustitución*”, sin que sea necesariamente aplicable al derecho constitucional ecuatoriano y a las garantías jurisdiccionales, más aun, considerando la competencia y límites del juez constitucional dentro de la acción de protección. Así, debe tomarse en cuenta que la doctrina por sí sola, sin base en algún principio o norma reconocida por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, tiene únicamente un valor jurídico referencial que de ser utilizado como argumento principal en la decisión de un fallo, el mismo carecería a simple vista de motivación.

De manera que, la conclusión a la que llega el Tribunal, en las condiciones antes señaladas, resulta incoherente frente al análisis contenido en las premisas que integran la resolución, además que, no existe una argumentación que justifique la *decisum* adoptada, respecto a las medidas de reparación ordenadas como medios adecuados y efectivos para reparar el derecho considerado como vulnerado.

En otro orden, los jueces de apelación en la construcción de su razonamiento judicial, en función del criterio expresado por el juez de primera instancia, proceden a utilizar el método de ponderación, a efectos de sopesar la abstención realizada por el ministro de Relaciones Laborales –falta de competencia– en



relación con el derecho a la igualdad de los trabajadores y ex trabajadores de la Compañía Cervecería Nacional CN S.A. y en función de lo cual, coligen que este derecho se sobrepone a la decisión del referido ministro.

En este contexto, la Corte observa que el método de ponderación, como herramienta de interpretación constitucional, reconocida en el artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁵, constituye un medio del cual se vale el juzgador-intérprete, a efectos de una correcta motivación de la decisión; ello, cuando existe incompatibilidad entre categorías jurídicas similares: derechos vs derechos; o, principios vs principios, a partir de lo cual, y en función de las situaciones particulares de cada caso en concreto, el juzgador establece la prevalencia de determinada categoría jurídica.

En el caso que nos ocupa, la Corte advierte que el Tribunal de Apelación, al momento de aplicar la ponderación como criterio metodológico, identifica el derecho a la igualdad vs la falta de resolución del ministro de Relaciones Laborales por considerarse incompetente. En tal situación, a juicio de este Organismo, no existe por parte de los juzgadores de segunda instancia en la construcción de su argumentación, la configuración de categorías jurídicas similares incompatibles, a partir de lo cual, justifiquen la necesidad de aplicar el método de la ponderación para la resolución del caso, en el sentido que, resulta necesario afectar un derecho para una mayor satisfacción del derecho a la igualdad.

Por tanto, a criterio de esta Corte, el hecho de aplicar el método de la ponderación, sin la exposición de criterios jurídicos válidos que justifiquen la aplicación de dicha herramienta interpretativa, tal como acontece en el caso en análisis, da lugar a la adopción de una resolución incoherente y que adolece de una argumentación suficiente como componente del parámetro de lógica.

⁵ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- "Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente."

Así pues, este Organismo enfatiza que los métodos de interpretación, conforme lo reconoce la propia Constitución⁶ y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁷, constituyen mecanismos para poder interpretar los derechos y las normas constitucionales; es decir, no constituyen un fin en sí mismo, y por el contrario, representan herramientas o medios de los que se vale el intérprete-juzgador, a efectos de transparentar y organizar de mejor manera los argumentos y así filtrar la decisión por un camino racional y comprensible. De modo que, la vulneración al parámetro de lógica en el caso en análisis acontece, no por la aplicación de la herramienta interpretativa en sí misma, sino por la falta de justificación de aplicación de la misma en relación con los hechos sometidos a su conocimiento y en su inadecuada materialización en el ejercicio argumentativo, conforme quedó demostrado.

Por las razones expuestas, esta Corte colige que la decisión judicial impugnada contraviene el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

En lo que respecta a la comprensibilidad, cabe señalar que este elemento hace referencia al uso de un lenguaje claro por parte de los jueces, a la construcción de una redacción concreta, inteligible, que incluya las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para adoptar determinada decisión, a fin de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social, una comprensión efectiva del contenido de las decisiones judiciales. A través de este último parámetro se debe analizar además la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus razonamientos relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que la decisión judicial debe estar

⁶ Constitución de la República.- “Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”

⁷ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- “Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos...”





formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Ahora bien, de conformidad con el análisis desarrollado en líneas anteriores, la sentencia demanda no se encuentra motivada de acuerdo a los parámetros de lógica, por lo que, al carecer de este segundo elemento, la sentencia en sí pierde claridad y sentido, toda vez que la decisión judicial se muestra incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se sustenta la resolución final del fallo. Por lo expuesto, esta magistratura determina que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección carece de una construcción coherente, lo que torna el contenido de la sentencia en incomprensible.

En virtud de las consideraciones expuestas, se concluye que la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, no cumple con dos de los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada. En tal razón, la Corte Constitucional determina que el fallo impugnado vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.

Consideraciones adicionales de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional, de manera reiterada ha precisado que, cuando ha encontrado que la sentencia objeto de la acción extraordinaria de protección vulneró derechos constitucionales, y fue dictada dentro un proceso de garantías jurisdiccionales; en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección y los principios *iura novit curia*, economía procesal, concentración, celeridad, en aras de una tutela judicial efectiva y a fin de evitar una dilación innecesaria de los procesos constitucionales, está facultada para analizar la decisión de primera instancia⁸; ello, a efectos de determinar si la misma ha sido dictada en función del marco constitucional que corresponde.

⁸ Al respecto, véase Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 174-15-SEP-CC, caso N.º 0720-12-EP; sentencia N.º 247-16-SEP-CC, caso N.º 0997-11-EP; sentencia N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP; sentencia N.º 388-16-SEP-CC, caso N.º 2006-16-EP; sentencia N.º 118-17-SEP-CC, caso N.º 1295-10-EP; sentencia N.º 118-17-SEP-CC, caso N.º 0360-13-EP; sentencia N.º 004-18-SEP-CC, caso N.º 0664-14-EP; sentencia N.º 023-18-SEP-CC, caso N.º 0103-15-EP, entre otras.

En tal contexto, compete a esta Corte efectuar el respectivo análisis constitucional de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de octubre de 2010, por el juez duodécimo de lo civil de Guayas. Por lo tanto, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada por el juez duodécimo de lo civil de Guayas, el 26 de octubre de 2010, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

El juez duodécimo de lo civil de Guayas, en la sentencia dictada el 26 de octubre de 2010, en lo principal argumenta:

De fs. 2 a 40 de los autos consta la comparecencia el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, por sus propios derechos, para proponer una acción de protección constitucional en contra de la resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Laborales, Ing. Richard Espinoza Guzmán, el 7 de julio de 2010, a las 10h45, mediante la cual el mencionado funcionario negó el recurso de apelación administrativo presentado por el referido señor Cervantes, en su calidad de Procurador Común de ex trabajadores y trabajadores de la compañía Cervecería nacional S.A.(...) El Ministerio de Relaciones Laborales, ha dicho que el actor no ha justificado o probado la violación de derechos constitucionales, pero según la Constitución a quien le correspondía demostrar, acreditar o probar la falta de prueba o justificación es al mismo Ministerio (...)

SEXTO: Los derechos que el accionante solicita que se amparen son: Constitución de la República del Ecuador: Artículo 3.1.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales... Artículo 11.2.- Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, etc... Artículo 66.4.- Se reconoce y garantizará a las personas: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho a igual protección de la ley... Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación (...)

El derecho a la igualdad que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales citados exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto significa, que ante supuestos de hecho iguales o semejantes la respuesta de la autoridad administrativa o judicial también debe ser igual o semejante. Ahora bien,





para determinar en el caso sub judice si existe o no una vulneración al derecho a la igualdad es preciso que se proponga un tertium comparationis valido, esto es, un término e comparación que sea suficiente y adecuado (...) El juicio comparativo se basa precisamente en la igualdad o en la inferioridad o superioridad que niegan plano de igualdad ¿Cuál es el término de comparación con el Caso de los Ex trabajadores de Cervecería Nacional C.N.? El caso Holcim. Según los actores (...) SÉPTIMO: En este punto, es preciso establecer las semejanzas y diferencias entre el caso de los ex trabajadores de Cervecerías y los ex trabajadores de Holcim para analizar si estaba o no justificado el Ministerio, como órgano de poder público, a dictar una resolución distinta para ambos casos: 1) El caso Holcim se inició a instancias de un grupo de ex trabajadores. El reclamo presentado por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo agrupó a trabajadores ex trabajadores; 2) En ambos casos, los trabajadores demostraron que fueron contratados por tercerizadoras vinculadas con la compañía a cuyo favor se prestaba el servicio, con el exclusivo objeto de eludir la obligación de repartir las utilidades que le corresponden a los empleados. En ambos casos, el Ministerio llego a la misma conclusión y declaro esos hechos como probados; 3) Tanto el reclamo presentado por ex trabajadores de Holcim como el que interpusieron empelados y ex empleados de Cervecerías se resolvieron al amparo del mismo Código de Trabajo. Los casos son sustancialmente iguales. (...) La vulneración del derecho a la igualdad se concretó aquí. Las resoluciones que estamos comparando llegan a la misma conclusión fáctica, sin embargo, el Ministerio de Trabajo declara, en un caso, “que es competente para resolver dudas relativas al pago de utilidades”, en otro, “que no es competente para tramitar y resolver sobre el pago de utilidades”(…) La legalidad de la resolución dictada en el caso Holcim fue confirmada judicialmente no solo por autoridades legales, sino también por autoridades constitucionales (...) El juicio anterior me lleva a la siguiente conclusión: El Ministro de Relaciones Laborales en el caso que motiva este análisis actuó arbitrariamente. No podía ni puede emitir resoluciones distintas, y menos una cuestión relativa a la competencia. Y si lo hizo, tenía que dar las razones para justificar un cambio de criterio. Ante supuestos fácticos semejantes, el Ministerio de Trabajo aplicó la misma norma en un sentido diferente y se declaró, para un grupo, competente y, para otro, incompetente (...) El artículo 76.7 literal I) de la Constitución establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”. (...)El Ministro de Relaciones Laborales violó este derecho cuando omitió o evadió el pronunciamiento que debía emitir sobre un argumento sumamente relevante, como lo es el caso Holcim, máxime si se refería a un precedente emitido por el mismo órgano que ocupa y que lo vincula en virtud del principio o derecho a la igualdad (...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, aceptando la demanda y rechazando las excepciones opuestas por el Ministerio de Relaciones Laborales y la Procuraduría

General del Estado, RESUELVE: 1) Que el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza Guzmán, violó los derechos que reconocen y garantizan los artículos 3.1, 11.2, 66.4, 76.7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 2) Dejar sin efecto la resolución que dictó el Ministro de Relaciones Laborales, Richard Espinoza Guzmán, el 7 de julio de 2010, a las 10h45, dentro del Recurso de Apelación No. 41-DTAJ-2010, mediante la cual se negó el recurso interpuesto por Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, en su calidad de procurador común de trabajadores y ex trabajadores de Cervecería Nacional CN S.A.; y, 3) Ordenar que el Ministro de Relaciones Laborales, o quien lo subroge en el cargo, restituya el derecho de los afectados, dictando, dentro del mismo procedimiento, la resolución que orden y ejecute el pago de las utilidades reclamadas, tal como lo hizo el mismo Ministerio en el Caso Holcim... (sic)

Una vez que este Organismo, al resolver el primer problema jurídico, abordó de manera amplia y detallada la configuración del derecho a la motivación, corresponde analizar la sentencia de primera instancia, sobre la base de tales presupuestos –test de motivación–.

Razonabilidad

Revisada la sentencia dictada el 26 de octubre de 2010, la Corte observa que el juez constitucional, al citar las fuentes en derecho que sustentan la decisión de aceptar la acción de protección, en lo principal, menciona los artículos 88 de la Constitución; 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consagran y regulan la garantía de acción de protección, en relación con los artículos: 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Norma Suprema; 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la igualdad. Así también, basa la decisión conforme al artículo 76 numeral 7 literal 1) que consagra la garantía de motivación como componente del derecho a la defensa y debido proceso.

Adicionalmente, la Corte constata que el juez constitucional hace alusión a jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional y los más altos Tribunales de justicia constitucional de Colombia, España y Perú; y, cita el criterio de varios autores doctrinarios en relación con el derecho a la igualdad.

Por lo tanto, este Organismo colige que la sentencia dictada el 26 de octubre de 2010, cumple con el parámetro de razonabilidad.



Lógica

Respecto al cumplimiento del parámetro de lógica por parte de la sentencia en estudio, esta Corte, en primer lugar, considera oportuno destacar que la cita de normas, jurisprudencia y criterios doctrinarios que guarden relación con la naturaleza de la causa, sin contextualizar y justificar tales fuentes en relación con los hechos objeto de debate constitucional, no es suficiente para considerar a una resolución como lógica y debidamente motivada. Así, esta Corte en sentencia N.º 247-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0997-11-EP, señaló:

... la sola mención de los antecedentes de la causa en relación con los derechos que se alegan como vulnerados por parte de los accionantes, sin un esfuerzo argumentativo sólido y suficiente, que justifique su conclusión sobre la real existencia de una vulneración de derechos constitucionales por medio de la explicación de la pertinencia de aplicación de las normas y principios de la Constitución y otra normativa pertinente, no constituye motivo suficiente para aceptar la acción de protección propuesta. Siendo que tal aceptación, solo puede obedecer a un profundo análisis del caso en concreto (...) Por lo tanto, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no cumple con el parámetro de lógica...

En el caso que nos ocupa, la Corte destaca que, si bien en la sentencia de primera instancia, existe una referencia al derecho a la igualdad en el contexto constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con relación al desarrollo que ha tenido este derecho en la doctrina y en la jurisprudencia de los más altos Tribunales de justicia constitucional de otros países; no obstante, no existe un análisis profundo en relación con los hechos materia de la causa; esto, más allá de la afirmación realizada por el juzgador respecto a que los hechos que derivaron en la resolución objetada guardan analogía con una causa anterior – caso Holcim–, en el cual, la resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Trabajo habría sido distinta a la impugnada en el presente caso; razonamiento que, a criterio de esta Corte, no es suficiente para colegir la vulneración del referido derecho, en tanto, el juzgador no demuestra de manera argumentada las condiciones en las que se materializa la analogía en ambos casos que generan la consecuente vulneración del derecho a la igualdad.

Por otra parte, la Corte advierte cierta incoherencia en la construcción del razonamiento judicial esgrimido por el juez de primera instancia, en el sentido que, dicha autoridad judicial, construye su argumento y análisis, en función del

derecho a la igualdad, no obstante, al analizar los hechos objetados, no llega a justificar la vulneración del referido derecho, tal como quedó expuesto. Así, lo que llega a determinar el juzgador, es una actuación arbitraria e inmotivada del ministro de Relaciones Laborales, en tanto, no justificaría la supuesta falta de competencia para conocer el caso sometido a su competencia, y en cuanto, no llega a exponer las razones para alejarse de un criterio vertido por el mismo Ministerio en un caso previo y que guardaría analogía con el caso en análisis. Concretamente el juzgador razona que existe vulneración de la garantía de motivación, en razón que el ministro de Relaciones Laborales, “... omitió o evadió el pronunciamiento que debía emitir sobre un argumento sumamente relevante, como lo es el caso Ho[l]cim”.

De manera que, el juez constitucional de primera instancia, pese a que fija como premisa mayor el derecho a la igualdad y desarrolla tal derecho en su análisis, en definitiva, termina afirmando que los hechos –actuación arbitraria y abstención de resolver por parte del ministro del Trabajo por una supuesta incompetencia– en lo principal, comportan una vulneración de la garantía de motivación, sin que, previamente desarrolle esta garantía en función de lo dispuesto en la Constitución y lo expresado por la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, como máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Lo cual, nos lleva a colegir, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sus precedentes, que la sentencia en referencia atenta contra el parámetro de lógica, puesto que, la premisa normativa –vulneración de los derechos constitucionales–, no ha sido desarrollada en los hechos del caso⁹.

Por las razones expuestas, esta Corte concluye que la sentencia dictada por el juez duodécimo de lo civil de Guayas, el 26 de octubre de 2010, incumple el parámetro de lógica.

Comprensibilidad

Respecto al cumplimiento de este parámetro, esta Corte siguiendo el razonamiento expuesto al resolver el primer problema jurídico, colige que, el hecho que la sentencia de primera instancia incurra en la ausencia de una argumentación sólida y suficiente y en una falta de correspondencia entre los

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 018-17-SEP-CC, caso N.º 1608-14-EP.



argumentos, tal como quedó demostrado, genera que dicha resolución pierda claridad y sentido, en consecuencia, dicho fallo se muestra incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en las que se sustenta la resolución final. Por lo tanto, estas consideraciones son suficientes para colegir que la sentencia analizada contraviene el parámetro de comprensibilidad.

En función de las consideraciones jurídicas expuestas, esta magistratura colige que la sentencia dictada por el juez duodécimo de lo civil de Guayas, el 26 de octubre de 2010, vulnera la garantía de motivación.

Una vez que esta Corte ha determinado la vulneración de derechos constitucionales por parte de las sentencias dictadas en primera y segunda instancia; considerando que el objeto de análisis de la acción de protección constituye materia de justicia constitucional, al requerirse por parte del legitimado activo de dicha acción, la tutela de derechos constitucionales – cuestión que no fue satisfecha debido a la falta de motivación de la que han adolecido las sentencias emitidas, quedando en consecuencia la petición de protección desatendida sin recibir una adecuada explicación–; y en función de las atribuciones de este Organismo, que se erige como el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, esta Corte deberá pronunciarse sobre la procedibilidad de la pretensión¹⁰ del sujeto que presentó la demanda de acción de protección.

Por lo tanto, la Corte Constitucional examinará los hechos reconocidos por las judicaturas de primera y segunda instancia, con el objeto de determinar si en la causa existieron vulneraciones a derechos constitucionales; para tal efecto plantea el siguiente problema jurídico:

La resolución adoptada el 7 de julio de 2010, por el ministro de Relaciones Laborales, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y por conexidad el derecho a la igualdad y el derecho de los ex trabajadores de Cervecería Nacional a participar en las utilidades?

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-16-SEP-CC, caso N.º 1780-11-EP.

A efectos de dar contestación al presente problema jurídico, conviene citar las consideraciones principales de la resolución administrativa cuestionada. En dicha resolución, el ministro de Relaciones Laborales argumentó:

VISTOS.- Con fecha 10 de febrero de 2010, se recibe en el Despacho Ministerial el escrito del Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, Procurador Común de trabajadores y ex trabajadores de la compañía CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., quien fundamentado en los artículos 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución emitida por el Director Regional de Trabajo del Litoral, encargado, Ab. Antonio Alarcón Salazar, de fecha 26 de enero de 2010, a las 15h11, por la cual dicha autoridad declaró la prescripción de las acciones planteadas y dispuso el archivo del expediente laboral iniciado, por considerar que el Ministerio de Relaciones Laborales no es competente para conocer, tramitar y resolver sobre el pago de utilidades, fundamentado en los siguientes hechos (...) el Director Regional del Trabajo del Litoral, encargado, Ab. Antonio Alarcón Salazar, mediante una confusa e ilegal resolución dictada el 26 de enero del 2010, a las 15H11, dispuso el archivo del expediente, por cuanto a su decir: “El Ministerio de Relaciones Laborales, pro ser una entidad del Ejecutivo, como sede administrativa, no es competente para conocer, tramitar y resolver sobre el pago de utilidades de ex trabajadores de empresas, mención que se hace con fines informativos, puesto que la petición de los trabajadores no está orientada a obtener aquello conforme se desprende de su texto íntegro. Tremebunda y descabellada afirmación la hizo a pesar que en el expediente administrativo constan los informes del Servicio de Rentas Internas, de la Superintendencia de Compañías y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que determinan las utilidades declaradas por la usuaria en cuyo provecho prestamos nuestros servicios laborales CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., antes CERVEZAS NACIONALES C.A., así como la vinculación de ésta con sus empresas intermediarias SUDEPER S.A., MASFESA S.A., CASDASE S.A., PERCANEL CÍA LTDA y SOLTRADE CÍA LTDA. y la calidad de ex trabajadores y trabajadores de los reclamantes...”, solicitando que en uso de la facultad del Art. 110 del Código de Trabajo resuelva las dudas que se han presentado en la aplicación de las citadas disposiciones relativas al pago de utilidades (...) Siendo el estado del trámite el de resolver, para hacerlo se CONSIDERA: PRIMERO.- Que es facultad del recurrente interponer el presente Recurso Administrativo de Apelación, de conformidad a lo establecido en los artículos 176 y siguientes del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- SEGUNDO.- Que esta Autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver este recurso, de acuerdo a lo determinado en el Estatuto que rige la materia.- TERCERO.- Que la misión y vocación del Ministerio de Relaciones Laborales, es al defensa de los derechos de los trabajadores, y en ese sentido, rechaza enfáticamente las prácticas abusivas y carentes de toda ética, que las compañías utilizaron para evadir sus obligaciones laborales con los trabajadores, sin respetar la estabilidad laboral mínima establecida en la ley, impidiéndoles el ejercicio de





su derecho de organización laboral, el derecho al fondo de reserva, y en consecuencia el derecho a la Seguridad Social. A fojas 4751 a 4786 consta la composición accionarial, designación de mandatarios y demás directivos de las compañías del Grupo Corporación Cervecería Nacional, entre las cuales constan como compañías de dicho grupo, SUDEPER S.A., MASFESA y CASCADE, compañías con las cuales Compañía de Cervezas Nacionales C.A. suscribió contratos de prestación de servicios, para la provisión de empleados, técnicos y obreros para la ejecución de su objeto social, desde 1990 hasta el 2002. Estas tres compañías hacían rotar al personal contratado cada noventa días, conforme se evidencia del carnet de afiliación al IESS de un trabajador que consta a fojas 4793 a 4801 del expediente administrativo. Práctica totalmente ingeniosa y abusiva en contra de los trabajadores, quienes por no perder su fuente de empleo, aparentemente se vieron obligados a aceptar. Es decir que se los contrataba siempre por un período de prueba de 90 días al vencimiento de este, se los volvía a contratar por otra tercerizadora del mismo grupo empresarial, produciendo una *estabilidad laboral* y precarización de la relación de trabajo. Dejando desamparados a los trabajadores y marginándolos de la Seguridad Social, puesto que tenían acceso limitado a las prestaciones que ofrece el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo así utilizados como fuerza de trabajo sin considerar que son seres humanos con necesidades y sobre todo con derecho. No es admisible que a pretexto de actuar bajo el marco legal vigente, se abuse de las figuras contractuales y se menoscabe los derechos de los trabajadores, estas son las prácticas antiéticas que deben y debieron ser eliminadas por completo para lograr no solo el respeto de los derechos de los trabajadores, sino una equidad en la distribución de la riqueza. Como obra del mismo expediente, a partir del año 2002, la accionada, contrató la provisión de personal con otras dos compañías PERCANEL Cía. Ltda. y SOLTRADE Cía. Ltda., tratando de cumplir con la normativa vigente, pero incurriendo en otra práctica abusiva; cómo es posible concebir que haya podido existir un régimen que permita a las compañías en general, ejecutar su objeto social, y en consecuencia generar riqueza, sin contar con fuerza de trabajo contratada directamente; menoscabando así, los derechos de los trabajadores. Evidenciándose una vez más la desigualdad en la distribución de la riqueza, y la violación de conquistas laborales de los trabajadores como es la participación en utilidades de las empresas. Resulta incomprensible, como del trabajo y esfuerzo diario de los trabajadores, los únicos beneficiados son siempre los dueños del capital de trabajo de las grandes empresas. Aún a pesar de las conquistas laborales los grupos económicamente poderosos, han quebrantado los derechos de los trabajadores, ahondando la vulnerabilidad de estos (...) OCTAVO.- Que el reclamo que sobre el pago de utilidades se ha planteado por parte de los ex trabajadores y trabajadores intermediados y tercerizados de CERVECERÍA NACIONAL CN S.A, implica reconocimiento individual de derechos, y por consiguiente, el Ministro de Relaciones Laborales, no es autoridad competente para conocer dicha reclamación, toda vez que es atribución de los jueces de trabajo, conforme lo dispone el Art. 568 del Código de Trabajo (...) DECIMO PRIMERO.- Que la facultad del Director Regional del Trabajo del Litoral conforme lo expuesto, termina con la verificación de la información sobre el pago de utilidades presentada por CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. y sus

tercerizadoras frente a la información remitida por el Servicio de Rentas Internas, y con la imposición de la multa respectiva en caso de ser procedente por existir falsedad en la información presentada. Facultad que no contempla la competencia de este funcionario, para ordenar el pago de utilidades en caso de haber existido diferencias, puesto que esto implica el reconocimiento de derechos individuales de los trabajadores, para lo cual dichas autoridades administrativas son incompetentes. La competencia de la autoridad administrativa respecto al pago de utilidades se limita a disponer el depósito por saldo de utilidades no cobradas (Art. 106 C.T.), a sancionar por declaración falsa de utilidades (Art. 107 C.T.) y a resolver las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades (Art. 110 C.T.) correspondiendo única y exclusivamente a los jueces del trabajo el reconocimiento del derecho a recibir utilidades previo la determinación de existencia de relación laboral de los accionantes con la accionada, y la determinación de la parte proporcional que debe recibir el trabajador dentro del 15% de utilidades. (...) esta Autoridad en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador y artículos 59, 87 y 115 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva. RESUELVE: 1. Negar el Recurso de Apelación planteado por el señor Eduardo Arturo Cervantes Ronquillo, quien comparece como Procurador Común de trabajadores y ex trabajadores de la COMPAÑÍA CERVECERÍA NACIONAL CN S.A., antes CERVEZAS NACIONALES C.A. ... (Sic)

A lo largo de la presente decisión, la Corte ha abordado y desarrollado de manera amplia y suficiente la garantía de motivación, y las condiciones o parámetros que deben observarse, a efectos de que las resoluciones emanadas de autoridad pública que decidan sobre derechos y obligaciones, tutelen en debida forma dicha garantía; parámetros que, como quedó indicado, en razón de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación.

Ahora bien, no es menos cierto que la garantía de motivación en los problemas jurídicos anteriores fue abordada en relación con dos resoluciones jurídicas, a diferencia de la resolución que es motivo de análisis en el presente problema jurídico, cuya naturaleza es administrativa. En tal sentido, esta Corte precisa que los componentes del derecho a la motivación, que sirven de base para determinar el cumplimiento de dicha garantía en el contexto jurisdiccional, son aplicables *mutatis mutandis*, en el contexto administrativo; puesto que, como bien lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada dentro del caso Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia:





... el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. Asimismo, el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Es decir, "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"¹¹.

De igual forma, la misma Corte, en la sentencia dictada en el caso *López Mendoza vs. Venezuela*, resaltó la importancia de la garantía de la motivación en el contexto de los actos administrativos, señalando:

En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹².

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional ha argumentado que, en todo proceso administrativo o judicial, en el que se determinen derechos y obligaciones, corresponde a la autoridad pública, observar las garantías que componen el derecho al debido proceso. Así, en sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, ha precisado:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Pacheco Tinco vs. Estado Plurinacional de Bolivia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 130. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "López Mendoza vs. Venezuela". Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141. Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

En este contexto, a efectos de determinar si la resolución administrativa en estudio está debidamente motivada, corresponde analizar el escenario administrativo dentro del cual, tuvo lugar la referida decisión. Así la cosas, esta Corte observa que el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores y ex trabajadores de la compañía Cervecería Nacional CN S.A. –que derivó en la decisión administrativa impugnada, caso N.º 41-DTAJ-2010–, tenía como sustento principal, el hecho que existió un caso análogo –Holcim– en el cual, el ministro de Relaciones Laborales con fecha 4 de julio de 2007, se pronunció respecto al derecho de los ex trabajadores de dicha empresa a recibir el pago de utilidades; y, en función de lo cual, los apelantes consideran que, en su caso Cervecería Nacional CN S.A. –que derivó en la decisión administrativa impugnada, caso N.º 41-DTAJ-2010, correspondía una resolución en similares términos. No obstante, aducen que, el ministro en referencia, pese a la analogía existente entre ambos casos y desconociendo la resolución administrativa previa emanada del mismo Ministerio, de manera injustificada e inmotivada, se abstuvo de pronunciarse sobre el derecho a recibir utilidades de los trabajadores y ex trabajadores de la compañía Cervecería Nacional CN S.A.; esto, en función de una supuesta falta de competencia del Ministerio.

En estas condiciones, la Corte advierte que, a la luz de la garantía de motivación con relación al componente lógico, el ministro de Relaciones Laborales en la resolución administrativa dictada el 7 de julio de 2010, estaba obligado a analizar, en primer lugar, si efectivamente el caso llevado su conocimiento – Cervecería Nacional CN S.A.– guardaba analogía, en los hechos y el derecho, con el caso anterior –Holcim–; para en función de este análisis, resolver la causa, ya sea, coincidiendo con el criterio y resolución en firme, emitido por el anterior ministro; o, en su defecto, exponiendo las razones o argumentos jurídicos, que le permiten separarse de tal resolución administrativa, y que resulten concordantes con el orden constitucional, es el caso del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, derecho a la igualdad y el derecho de los ex trabajadores a participar en las utilidades–; más aún cuando, dicha autoridad tenía conocimiento que el razonamiento y decisión contenido en el pronunciamiento del caso Holcim, no ha sido objeto de declaratoria de ilegalidad o inconstitucionalidad por las autoridades competentes.





Además, en cuanto al derecho a la igualdad, debe tenerse en consideración que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia constitucional:

... a similares situaciones jurídicas puestas en conocimiento y resolución de la administración corresponde la misma respuesta, toda vez que la hermenéutica empleada en las normas y su correspondiente aplicación debe ser constante y uniforme, a menos, claro está, que existan razones que se justifiquen argumentadamente que merecen un trato disímil. Bajo esta consideración, y dentro de la efectiva vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta inadmisibles que existan criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, pues esto vulnera evidentemente los derechos de igualdad y seguridad jurídica. (Énfasis fuera del texto)¹³.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que, tal como lo ha señalado esta Corte, toda autoridad que decida sobre los derechos de las personas, en función del principio *pro homine*, está en la obligación de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor solución para la vigencia de los derechos de las personas, lo cual, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié¹⁴.

Así, este Organismo ha precisado que:

... el principio *pro homine* o *pro persona*, constituye una amalgama entre el derecho interno e internacional de los derechos humanos, y además, un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos¹⁵.

En concordancia con el principio *pro homine*, la Constitución de la República, en materia laboral, reconoce, en el artículo 326 numeral 3¹⁶, el principio *pro operario*, en virtud del cual, en caso de duda respecto al alcance o interpretación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral,

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 045-11-SEP-CC, caso N.º 0385-11-EP.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 014-16-SIN-CC, caso N.º 0058-09-IN.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-17-SIN-CC, caso N.º 0071-15-IN.

¹⁶ Constitución de la República.- "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras..."

las autoridades deben escoger la que resulte más favorable al trabajador¹⁷. En tal razón, toda autoridad encargada de resolver una controversia de orden laboral, en la aplicación e interpretación del derecho, debe necesariamente considerar la solución más apegada, tanto en medios, como resultados, a la protección de los derechos de la parte más débil de la relación laboral.

En razón de lo expuesto, queda claro que el campo de acción del ministro de Relaciones Laborales como órgano de apelación en sede administrativa en la presente causa, en función de los argumentos de los apelantes, el caso análogo precedente y las normas laborales que resulten más favorables para los derechos de los trabajadores, estaba circunscrito a analizar los hechos objeto del expediente administrativo, con relación al caso *Holcim*; esto, en el contexto del respectivo marco constitucional –a saber, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, igualdad, derecho de participación a las utilidades, principio *pro homine*, principio *pro operario*-. Al ser así, cualquier argumento ajeno a este contexto, utilizado como razón principal para decidir, resulta, *per se*, contrario al componente lógico.

En este contexto, la Corte observa que el ministro de Relaciones Laborales, pese a reconocer en el considerando tercero de la resolución, la “... violación de conquistas laborales de los trabajadores como es la participación en utilidades de las empresas...”, en ningún momento llega a analizar la analogía alegada por los impugnantes entre los casos *Cervecería Nacional CN S.A* y *Holcim*; y, de igual manera, tampoco llega a exponer las razones jurídicas suficientes que lo llevan a alejarse del pronunciamiento administrativo precedente y que a criterio de los recurrentes constituía la base sobre la cual debía resolverse su impugnación.

Por el contrario, esta Corte advierte que el ministro centra su análisis en cuestiones accesorias al objeto principal de la causa, y que guarda relación con la precarización laboral a la que fueron sometidos los trabajadores y ex trabajadores de la compañía *Cervecería Nacional CN S.A*, al ser contratados por distintas empresas tercerizadoras ligadas a la compañía principal, lo cual, si bien es un asunto importante dentro del contexto del conflicto laboral, no constituía el asunto principal sobre el cual debía pronunciarse la autoridad laboral, esto es, el derecho de los trabajadores y ex trabajadores de la compañía *Cervecería*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.



Nacional CN S.A, a percibir el pago de utilidades, sobre la base de un pronunciamiento previo emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales en un caso análogo.

De igual forma, la Corte constata que el ministro desvía el análisis principal, en tanto, arguye que el pago de utilidades constituiría el reconocimiento de derechos individuales de los trabajadores, para lo cual, no tendría competencia el Ministerio de Relaciones Laborales; ello, pese a que los recurrentes, tal como quedó expuesto, en función de un caso previo alegaron y justificaron que el Ministerio del ramo, en ejercicio de sus competencias, si se ha pronunciado al respecto. De modo que, este argumento utilizado como fundamento para evitar el análisis de los casos análogos y la obligación de observar un pronunciamiento administrativo previo emanado de la máxima autoridad del propio Ministerio, no resulta concordante con el parámetro de lógica; tanto más que, esta Corte no observa la exposición de motivos que justifiquen el cambio de criterio por parte del Ministerio de Relaciones Laborales.

En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte determina que la resolución de 7 de julio de 2010, adoptada por el ministro de Relaciones Laborales vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y por conexidad, en los términos previstos en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución, el derecho a la igualdad y el derecho de participación a las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en tanto, la referida autoridad, en función de una supuesta falta de competencia –pese a que en un caso previo dicho Ministerio de Relaciones Laborales admitió su competencia para conocer una causa análoga–, omite analizar los hechos laborales en función de las pretensiones, normas y resoluciones administrativas previas que guardan relación con la naturaleza de la causa y las circunstancias particulares de la misma; tal como correspondía; y, sin que exista una argumentación suficiente que respalde la decisión adoptada.

Reparación integral

En cumplimiento con el mandato establecido en el artículo 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que esta Corte estableció en la presente acción extraordinaria de protección la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, tanto en las sentencias emitidas por las autoridades

jurisdiccionales de primera y segunda instancia, como en el acto administrativo objeto de impugnación vía acción de protección; corresponde a este Organismo determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados¹⁸.

Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del artículo 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: “En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un derecho y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”¹⁹.

En el caso que nos ocupa, las sentencias de primera y segunda instancia y, la resolución administrativa impugnada vía acción de protección han vulnerado derechos constitucionales; razón por la cual, esta Corte considera que en aras de reparar integralmente y de manera idónea y efectiva los derechos declarados como vulnerados por esta Corte corresponde como medidas de restitución²⁰, dejar sin efecto las mentadas decisiones; y, como consecuencia de aquello y en razón de la pretensión contenida en la demanda de acción de protección, ordenar que el ministro del Trabajo, determine el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que debían percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, previsto en el artículo 328 de la Constitución de la República, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas.

¹⁸ Constitución de la República, “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.”

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC, caso N.º 1773-11-EP

²⁰ “Esta medida de reparación integral comprende la restitución del derecho, *restitutio in integrum*, que le fue, quitado o vulnerado a una persona, con lo cual se pretende que la víctima sea reestablecida a la situación anterior a la vulneración”. Corte Constitucional, sentencia N.º 146-14-SEP-CC/



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 61 de 73

En el marco de dicha determinación, esta Corte considera oportuno destacar que la normativa laboral con la cual se dio inicio al conflicto laboral en estudio, que derivó en el proceso constitucional de acción de protección y posteriormente en la demanda de acción extraordinaria de protección ha sido objeto de distintos cambios.

En este sentido, es importante tener presente que la sustanciación y resolución de las causas laborales tanto en el ámbito administrativo como jurisdiccional, se rigen por distintos principios constitucionales, entre estos, *in dubio pro operario* –antes analizado– y favorabilidad, reconocidos en el artículo 326 numeral 3 de la Constitución de la República²¹, entendidos como, la obligación que tienen las autoridades de aplicar las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que más favorezcan a los trabajadores.

Tal como lo ha señalado esta magistratura en sentencia N.º 127-15-SEP-CC, caso N.º 1812-12-EP, toda autoridad al momento de resolver un conflicto laboral, en función de los principios constitucionales antes mencionados, debe tener en cuenta el principio de aplicación más favorable a los derechos, esto es, optar por la situación más favorable en relación con el trabajador, por cuanto, la base fundamental de las actividades judiciales y administrativas constituye el respeto de los derechos y garantías de los justiciables. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que uno de los principios protectores del derecho laboral es el *indubio pro operario*, en razón del cual, se entiende que en caso de la existencia de dos normas aplicables a una misma cuestión, el juez o la autoridad administrativa deberá escoger la más beneficiosa para el trabajador²².

Lo dicho, implica entonces, la obligación de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, al momento de resolver un conflicto laboral, de aplicar las disposiciones de orden infraconstitucional que tutelen de mejor manera los derechos de la parte débil de la relación laboral, es decir, los trabajadores; esto, más allá de los períodos de vigencia-validez de tales disposiciones. De modo que, bien procede en las causas laborales la aplicación retroactiva de la ley,

²¹ Constitución de la República, "Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:
(...) 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.

²² Corte Constitucional del Ecuador para el período de transición, sentencia N.º 025-09-SEP-CC, caso 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP acumulados.

cuando ello se encuentre debidamente justificado, a la luz de los principios constitucionales citados.

En razón de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Corte determina que –a efectos de que la medida de restitución analizada cumpla de manera eficiente y efectiva su propósito que no es otro que reparar los derechos constitucionales declarados como vulnerados en esta sentencia. El actual ministro del Trabajo al momento de cuantificar –determinar, el monto económico correspondiente al derecho a participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, previsto en el artículo 328 de la Constitución, deberá hacerlo en cumplimiento de los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales antes desarrollados –*in dubio pro operario* y favorabilidad–, por lo tanto, deberá aplicar la normativa que resulte más favorable para los trabajadores; ello, a más de observar en un contexto integral las consideraciones jurídicas expuestas en la presente sentencia.

Adicionalmente, y en el mismo marco de la reparación integral, esta Corte considera que, dadas las circunstancias particulares del presente caso en las cuales tuvo lugar la vulneración de los derechos analizados a lo largo de la presente resolución– y a efectos de tutelar de manera efectiva tales derechos, resulta necesario que, el ministro del Trabajo, como medida de reparación, y en atención al sentido integral de esta sentencia emitida por el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional en el país, de forma previa a cuantificar el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional, procure agotar los mecanismos de negociación y solución de conflictos a efectos de buscar un acuerdo entre los ex trabajadores de Cervecería Nacional y la compañía Cervecería Nacional; siempre en respeto a los principios de favorabilidad y *pro operario* analizados previamente.

En este contexto, la Corte resalta que la Constitución de la República establece dentro de los medios alternativos de la solución de conflictos la mediación, expresamente, el artículo 190 establece: “[s]e reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir”.



Igualmente, entre las atribuciones y responsabilidades que ostenta el ministro de Relaciones Laborales, consta: “[f]omentar un sistema democrático de las relaciones laborales en el que el diálogo social, el tripartismo y la concertación sean la base fundamental para el logro de relaciones armónicas entre empleadores y trabajadores”²³.

Finalmente, el Código de Trabajo en el artículo 470 establece la mediación como mecanismo para solucionar los conflictos colectivos de trabajo, mecanismo que, más allá de esta configuración legal, bien puede aplicarse en el presente caso en razón de lo señalado en la Constitución de la República.

Por lo tanto, esta Corte establece como medida de restitución, que el ministro del Trabajo previo a determinar-cuantificar el monto correspondiente a la al derecho de los ex trabajadores a participar de las utilidades, procurará agotar el mecanismo de mediación como una forma de buscar un acuerdo entre la compañía Cervecería Nacional y los ex trabajadores, a efectos de resarcir sus derechos constitucionales declarados como vulnerados en esta decisión.

Adicionalmente, esta Corte Constitucional, en función del derecho a la reparación integral, determina que el tiempo transcurrido desde la presentación de la demanda de acción de protección hasta la notificación de la presente sentencia, no puede ser contabilizado a efectos de declarar la prescripción de las obligaciones laborales.

Esta Corte insiste que en el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá, en el marco de obligaciones que le confiere esta sentencia, determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

Hechos relevantes puesto en conocimiento de la Corte Constitucional

²³ Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Trabajo, artículo 10, atribuciones y responsabilidades del Ministerio de Trabajo, acápite 1.1.1.1., literal q).

A más de las consideraciones señaladas, a partir de las cuales, esta Corte ha demostrado la vulneración de la garantía de motivación por parte del ministro de Relaciones Laborales en la resolución dictada el 7 de julio de 2010. Esta magistratura considera oportuno señalar que en la audiencia pública celebrada ante el Pleno de este Organismo, tanto los legitimados activos como los legitimados pasivos, indicaron que los jueces que dictaron la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, han sido procesados penalmente por el delito de prevaricato, como consecuencia de aquella decisión, ello, a la luz de la normativa penal vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Afirmación que es corroborada por esta Corte, en razón de las copias notariadas de la sentencia de 18 de abril de 2016, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte de Justicia que obra de fojas 2407 a 2444 del expediente constitucional, en la cual, la referida Sala condena a los doctores Robert Tyrone Guevara Elizalde, Camilo Juvencio Intriago González y Héctor Enrique Cabezas Palacios –quienes dictaron la resolución impugnada– a un año de prisión, al primero de los nombrados, y a seis meses de prisión correccional a los dos restantes.

Al respecto, cabe señalar que el Código Penal –derogado– establecía:

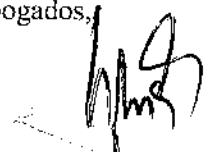
Art. 277.- Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:

1o.- Los jueces de derecho o árbitros jurís que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, **fallaren contra Ley expresa**, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece. (...)

3o.- Los jueces o árbitros que en la sustanciación de las causas **procedieren maliciosamente contra leyes expresas**, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan... (Énfasis fuera del texto)

Por su parte, el actual Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de prevaricato en los siguientes términos:

Art. 268.- Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho **que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas** o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados,





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0635-11-EP

Página 65 de 73

procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses. (Énfasis fuera del texto).

En este contexto, esta Corte destaca que, más allá del cambio de normativa, el tipo penal de prevaricato respecto a los jueces, mantiene los mismos elementos objetivos en su tipificación, en tanto, la conducta punible *es fallar o proceder contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas.*

En razón de lo expuesto, esta Corte Constitucional, en función de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numeral 3 de la Constitución de la República²⁴, esto es, el control de constitucionalidad de normas conexas, considera necesario efectuar un control de la norma que contiene el tipo penal de prevaricato con relación a las actuaciones que llevan adelante los jueces que conocen de garantías jurisdiccionales, en tanto, una interpretación y aplicación del referido tipo penal en un contexto de legalidad, a primera vista, parece generar tensiones frente a las actuaciones a las que se encuentran emplazados los juzgadores en el sistema procesal constitucional²⁵.

Al respecto, esta Corte considera oportuno recalcar que, como consecuencia del sistema constitucional instituido a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, en el que a la par de un reconocimiento amplio de un catálogo de derechos, se establece que éstos constituyen el núcleo central del Estado, tanto así que, nuestro país se define como un “Estado constitucional de derechos”²⁶; y en función de lo cual, la Norma Suprema consagra varias garantías constitucionales, cuyo objetivo radica en la reivindicación y tutela efectiva de tales derechos; los juzgadores, cuando actúan en el conocimiento de garantías constitucionales, es

²⁴ Constitución de la República, “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

²⁵ Cabe aclarar que, si bien el artículo 277 del Código Penal está derogado, no es menos cierto que, en función de los principios de legalidad y ultra-actividad, contenidos en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República y 16 numeral 1 del COIP, dicha disposición, bien puede tener aplicación en la realidad jurídica actual.

²⁶ Ibidem, “Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada...”

decir, como jueces constitucionales, asumen un papel preponderante y activista, en aras de una real protección de los derechos constitucionales de los usuarios del sistema de justicia.

Así pues, esta magistratura constitucional, a través de su jurisprudencia, concretamente, en sentencia N.º 020-10-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 0583-09-EP, precisó que el juez de garantías jurisdiccionales constituye “el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho (...) con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno”. Asimismo, llegó a establecer que:

... la nueva corriente del constitucionalismo, en la que el Ecuador está inmerso, cuestiona la posición del juez como un simple “director del proceso” o espectador, pues mira al juzgador avocado al activismo judicial en miras a precautelar los derechos constitucionales, cumpliendo un rol proactivo durante la sustanciación de las garantías jurisdiccionales de los derechos, comprometido en alcanzar una verdadera justicia, tomando el ordenamiento jurídico y la realidad social como su fundamento...²⁷

De igual forma en sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP, la Corte Constitucional argumentó:

... los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

Por lo tanto, queda claro que la actuación de los juzgadores en el contexto de la justicia constitucional, no está gobernada por las mismas concepciones, principios o directrices, rígidas y excesivamente formales, que gobiernan la justicia ordinaria, en la que, las actuaciones de los sujetos procesales, en cada una de las etapas, están expresamente delimitada por la ley, y en la cual, el

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



razonamiento del juzgador en la resolución final, principalmente, se reduce a un ejercicio de subsunción de los hechos frente a la regla jurídica; a diferencia de la justicia constitucional, por la que el juzgador, dado su rol de tutelar de manera efectiva los derechos constitucionales, está obligado en la construcción de su razonamiento judicial, a la aplicación directa de la Constitución y al empleo de aquellos métodos o herramientas de interpretación que le faculta el ordenamiento jurídico, a efectos de aterrizar las categorías abstractas contenidas en la Norma Suprema en forma de derechos o principios al caso en concreto; sin que aquello faculte el ejercicio de actuaciones arbitrarias o desatender el marco constitucional, so pretexto de garantizar derechos constitucionales. Así, esta Corte ha sostenido que:

... el constituyente, al diseñar las garantías jurisdiccionales en la Norma Suprema, lo ha realizado desde una óptica anti-formalista, implantando filtros no rígidos en cumplimiento con el mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia constitucional. Así, mientras en la justicia ordinaria las formalidades son más estrictas, establecidas como garantías de igualdad y protección del derecho a la defensa; en la justicia constitucional son más laxas, en aras de buscar una tutela efectiva de los derechos de las personas, la que no puede esperar so pretexto del incumplimiento de formalidades²⁸.

En razón de lo expuesto, esta magistratura colige que los jueces que conocen las distintas garantías constitucionales, están en la obligación de actuar-resolver en favor de los derechos y principios constitucionales, incluso más allá de cualquier regulación de orden legal; ello, en algunos casos, sumado al amplio margen de actuación con el que cuentan los juzgadores, puede ocasionar actuaciones alejadas de las reglas infra-constitucionales. De ahí que, en principio, las actuaciones de un juez en el contexto de la justicia constitucional –destinadas a garantizar los derechos y normas constitucionales–, en función del método de subsunción y sobre la base de un ejercicio de legalidad, puede generar que las mismas sean calificadas por parte de las autoridades jurisdiccionales como delito de prevaricato. Aquello, implicaría entonces una suerte de sobreponer una figura penal a los fines y objetivos que persigue el Estado constitucional de derechos y justicia y las garantías jurisdiccionales; ocasionando a su vez, un efecto disuasivo en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, en el sentido que, los jueces constitucionales, ante la posibilidad que sus actuaciones sean calificadas como *fallar o proceder ante ley expresa*” –delito de prevaricato–, optarían por

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 364-16-SEP-CC, caso N.º 1470-14-EP

actuaciones formales y no garantes de la tutela de los derechos y en consecuencia desconectadas con el diseño constitucional.

En efecto, la figura del delito de prevaricato, en el sentido de fallar en contra de ley expresa, es propia del Estado legal, en el que la máxima expresión del derecho y la fuente hemónica es la ley; con lo cual, este tipo penal no se compadece con el sistema de fuentes del Estado constitucional, en el que se reconoce como manifestaciones jurídicas vinculantes, es decir fuentes del derecho, a la jurisprudencia²⁹, políticas públicas³⁰, justicia indígena³¹, bloque de constitucionalidad³², entre otras fuentes.

En tal sentido, esta Corte advierte que la posibilidad de dar inicio a un proceso penal o administrativo sancionador a jueces que actúan en el contexto de la justicia constitucional, en función de la sola aplicación errónea de los métodos de interpretación previstos en la Constitución y la ley y/o el ejercicio de un argumentación equivocada en sus decisiones; tal como acontece en el presente caso, resulta contrario al sistema constitucional, a los derechos constitucionales, y, a los principios que rigen la justicia constitucional en materia de garantías constitucionales. Además que, la posibilidad que la justicia ordinaria o los órganos administrativos, sancionen a los jueces constitucionales en función de lo equivocado de su decisión dictada dentro de garantías jurisdiccionales, – encaminada a tutelar derechos–, implicaría una suerte de control, calificación y/o juicios de valor sobre sentencias constitucionales, por parte de órganos que no tienen competencia constitucional para aquello, puesto que, solo la Corte Constitucional como máximo órgano de administración de justicia constitucional, tiene potestad para controlar las decisiones de la justicia constitucional y establecer las acciones que correspondan cuando encuentre actuaciones ajenas al marco constitucional.

Dicho de otra forma, el solo razonamiento equivocado o el empleo de una argumentación que no satisface de manera plena la garantía de motivación, esgrimida en el contexto de procurar una tutela efectiva de derechos constitucionales, conforme es la obligación de los jueces constitucionales, y

²⁹ Constitución de la República, Arts. 11.8, 185, 221, 436.1, 436.6.

³⁰ Constitución de la República, Arts. 11.8.

³¹ Constitución de la República, Arts. 171.

³² Constitución de la República, Arts. 11.3, 11.7, 424, 425.



expuesta sobre la base del marco constitucional vigente en relación con los hechos materia de debate constitucional en la garantía puesto a su conocimiento y resolución, *tal como acontece en el caso sub examine*, constituyen actuaciones constitucionales que no están en la esfera del derecho penal y/o administrativo sancionador. Más aún, en el presente caso, este Organismo advierte que, el proceso penal en contra de los legitimados pasivos –jueces de apelación–, tuvo lugar respecto a una decisión constitucional de segunda instancia, respecto de la cual, la Corte Constitucional no había manifestado su criterio constitucional; es decir, sin que exista un pronunciamiento por parte del órgano competente, en el sentido de lo acertado o equivocado de la decisión.

En este punto, es oportuno indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia interpretativa N.º 003-10-SIC-CC, dictada dentro del caso N.º 0004-09-IC, indicó, respecto a la actuación de las juezas y jueces de la Corte Constitucional, lo siguiente:

En garantía de salvaguardar la autonomía e independencia de la justicia constitucional, se determina que los jueces de la Corte Constitucional no pueden ser objeto de acciones preprocesales y procesales penales por el contenido de sus opiniones, resoluciones, votos o fallos, consignados o que consignaren en el ejercicio del cargo.

En este contexto, esta Corte Constitucional, sobre la base de las consideraciones jurídicas antes expuestas y en virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República³³, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional³⁴; en aras de una correcta tutela de los derechos constitucionales, y, a fin de salvaguardar la autonomía, independencia e

³³ Constitución de la República, “Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.

³⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

imparcialidad de la justicia constitucional y en unidad de criterio con el precedente N.º 003-10-SIC-CC, determina que el delito de prevaricato, tanto en la legislación penal derogada como en la actual legislación, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República en la sentencia de 4 de marzo de 2011, emitida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medida de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas del 4 de marzo de 2011.

4. En virtud del análisis integral realizado, se dispone:

4.1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, en la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

4.2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y, por conexidad, el derecho a la igualdad y el derecho de participar en las utilidades de los ex trabajadores de Cervecería Nacional,



previstos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 328 de la Constitución de la República, en la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5. Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1. Dejar sin efecto la sentencia de 26 de octubre de 2010, dictada por el juez duodécimo de lo civil del Guayas.

5.2. Dejar sin efecto la resolución dictada por el ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3. Como medidas de restitución de los derechos declarados como vulnerados, y en virtud de la competencia que le confiere la Constitución, esta sentencia emitida por el máximo órgano de justicia constitucional, y la normativa infra constitucional analizada en esta decisión, se dispone lo siguiente:

5.3.1. El señor ministro del Trabajo, mediante un proceso de mediación, determine el monto económico correspondiente al derecho a participar de las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en el marco del debido proceso, esto es contando con la participación de todas las partes interesadas. Para efectos de la mediación dispuesta, y con el fin de llegar a un acuerdo entre las partes respecto al monto económico a percibir por concepto de utilidades, el ministro deberá observar los principios constitucionales *in dubio pro operario* y favorabilidad que rigen las relaciones laborales; por lo que deberá aplicar la normativa actual que resulte más favorable a los derechos de los ex trabajadores de Cervecería Nacional.

5.3.2. El cumplimiento de esta disposición deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de noventa días contabilizados a partir de la notificación de la presente sentencia.

5.3.3. En el evento que no se llegue a un acuerdo entre las partes en el proceso de mediación, el ministro del Trabajo, mediante resolución deberá determinar el monto económico correspondiente al derecho de participación a las utilidades que deben percibir los ex trabajadores de Cervecería Nacional, en observancia de los

mismos principios que se deberán aplicar en la mediación y que se analizan en esta sentencia. Para tal efecto, deberá evitar incurrir en las mismas vulneraciones generadas en la resolución expedida por el ex ministro de Relaciones Laborales el 7 de julio de 2010.

5.3.4. El cumplimiento de esta disposición, deberá ser informada a la Corte Constitucional en el término de treinta días contados desde la fecha en que se haya suscrito el acta en el que conste la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes.

6. En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 436 numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Organismo dicta la siguiente interpretación del delito de prevaricato tipificado en los artículos 277 del Código Penal derogado y 268 del Código Orgánico Integral Penal:

El delito de prevaricato, tipificado en la legislación penal derogada como en la actual legislación, *en lo relacionado a la prohibición de fallar en contra de ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda*, no se aplica en el contexto de la justicia constitucional. Es decir, las actuaciones de las juezas y jueces, cuando intervienen en el conocimiento y resolución de garantías constitucionales, no son susceptibles de subsumirse en la conducta típica descrita en la infracción denominada como prevaricato; por tanto, no pueden ser procesados y mucho menos sancionados penalmente por dicho tipo penal.

7. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. El representante legal deberá informar a esta Corte de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización.

8. Se dispone que el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

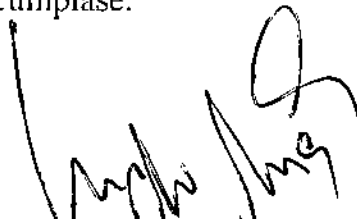
Caso N.º 0635-11-EP

Página 73 de 73

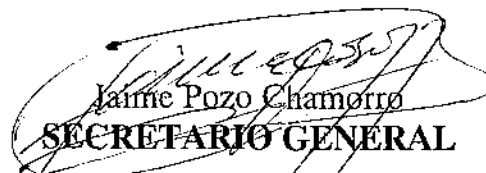
los derechos constitucionales, por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia. El representante del Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida dentro del término de veinte días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

9. La Corte Constitucional verificará de oficio o a petición de parte el cumplimiento integral de la presente sentencia, esto en los términos previstos en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República y 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

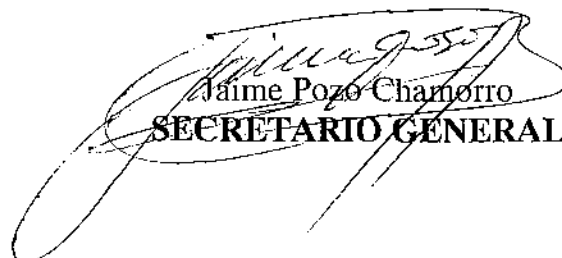


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



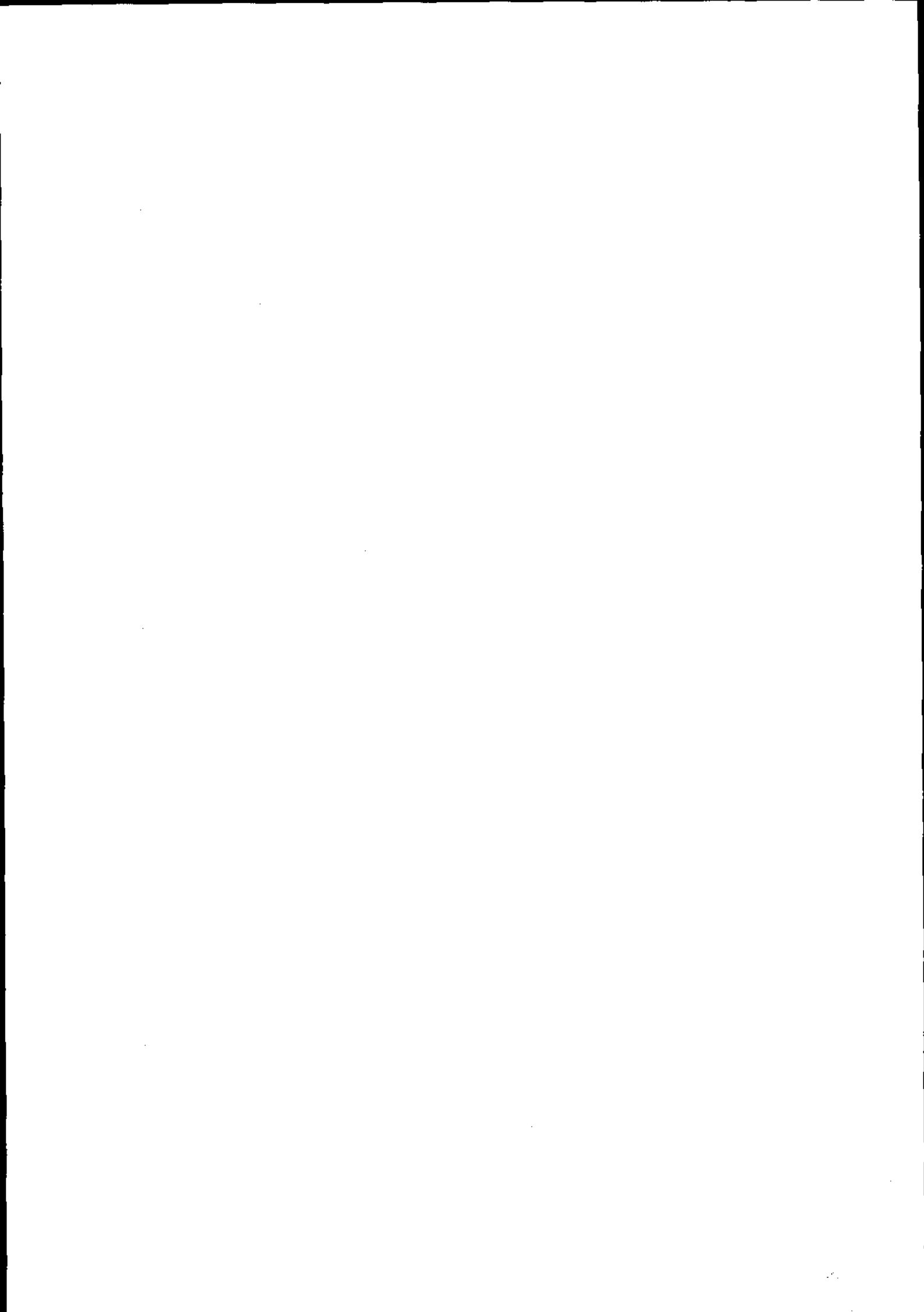
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

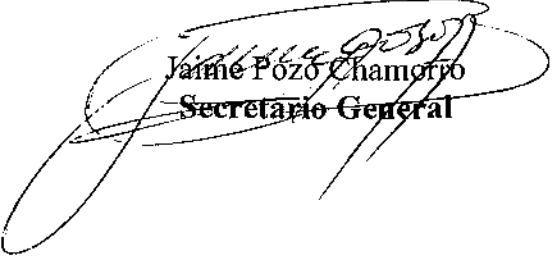




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0635-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ